

FRANCISCO JOSÉ CAMPOS MARTÍNEZ\*

# PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y PRUEBA TESTIFICAL. ALGUNAS CONSIDERACIONES DESDE EL DERECHO PENAL CANÓNICO Y LA PSICOLOGÍA DEL TESTIMONIO

Fecha de recepción: 1 de agosto de 2025

Fecha de aceptación: 6 de octubre de 2025

**RESUMEN:** Algunos delitos canónicos, particularmente aquellos que son perpetrados en el ámbito de la intimidad, encuentran en el testimonio de la víctima su principal y, a menudo, única prueba de cargo. De ahí que su adquisición y valoración sea una cuestión de especial complejidad y delicadeza, pues debe conjugarse el bien de las posibles víctimas con la presunción de inocencia de los acusados. Este artículo presenta algunas de las exigencias y límites que el principio de presunción de inocencia impone como regla probatoria en las causas penales y ofrece, desde el derecho penal secular y canónico y la psicología del testimonio, algunas consideraciones que pueden ayudar a investigadores e instructores a mejorar e implementar prácticas y criterios de actuación coherentes con la presunción de inocencia en la obtención, interpretación y valoración de la eficacia probatoria del testimonio.

**PALABRAS CLAVE:** presunción de inocencia, prueba testifical, delitos canónicos, abuso sexual, credibilidad del testimonio, eficacia probatoria, proceso penal canónico, psicología del testimonio

---

\* Facultad de Derecho Canónico. Universidad Pontificia de Salamanca.  
fjcamposma@upsa.es. <https://orcid.org/0000-0003-2827-7418>

***Presumption of innocence and testimonial evidence. Some considerations from canon criminal law and the psychology of testimony***

**ABSTRACT:** Some canonical crimes, particularly those committed in private, rely on the victim's testimony as their primary, and often sole, evidence. Therefore, its acquisition and assessment is a matter of particular complexity and sensitivity, as it must combine the good of potential victims with the presumption of innocence of the accused. This article presents some of the requirements and limits that the principle of the presumption of innocence imposes as a rule of evidence in criminal cases and offers, from the perspective of secular and canonical criminal law and the psychology of testimony, some considerations that can help researchers and investigators to improve and implement practices and criteria for action consistent with the presumption of innocence in obtaining, interpreting, and assessing the evidential value of testimony.

**KEY WORDS:** Presumption of innocence, testimonial evidence, canonical crimes, sexual abuse, credibility of testimony, evidential value, canonical criminal process, psychology of testimony.

**1. INTRODUCCIÓN: CONTRA UN DECLINAR DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CANÓNICOS**

Hace unos años caía en mis manos un libro cuyo título rezaba así: *Algunos hombres buenos*. En esta obra, su autor, Quico Alsedo, un periodista de investigación nada sospechoso de antifeminismo, narra la desgarradora historia sufrida por ocho padres denunciados por sus exparejas de haber maltratado y abusado sexualmente de sus hijos. Durante muchos años estos padres tuvieron que sufrir el escarnio público y el alejamiento de sus hijos, mientras estas mujeres eran consagradas como heroínas por la opinión pública, los medios de comunicación y los intereses políticos. Con el tiempo, la justicia acabó dando la razón a muchos de estos padres –otros, siguen en la lucha– declarando su inocencia: no eran esos monstruos que sus parejas habían denunciado, sino víctimas de la calumnia, el prejuicio social y sesgados protocolos. ¿Cómo resarcir el inmenso dolor sufrido por estos hombres? ¿Cómo recuperar el tiempo perdido con sus hijos? ¿Cómo devolverles su honra y honor? Ante estos amargos interrogantes, podemos preguntarnos qué habría sucedido si, entre todos, la presunción de inocencia de estos buenos padres hubiera sido *realmente* respetada.

El derecho a la presunción de inocencia es quizás uno de los derechos fundamentales mayormente ensalzado, pero menos respetado en nuestras sociedades contemporáneas. Esta paradójica contradicción puede encontrar su explicación en la pretensión de querer castigar de manera eficiente y eficaz los delitos más abominables junto con la necesidad de salvar –al mismo tiempo y, al menos, teóricamente– una presunción de inocencia sin la cual nos veríamos expuestos a una condena arbitraria y sin ningún tipo de garantías.

No obstante la gravedad y escándalo de ciertos delitos, hay que reconocer que frente a su presunta comisión, se ha instalado en nuestra sociedad un cierto justicialismo social y político, cuando no mediático, que –no ajeno tampoco al órgano jurisdiccional– puede dar lugar a investigaciones, instrucciones o resoluciones judiciales apresuradas y poco fundamentadas, donde simples indicios se confunden con pruebas directas<sup>1</sup> y el ánimo del juez se ve en la obligación de responder a presiones indebidas, relajando o eludiendo los clásicos estándares de prueba y prestando preferencia a las garantías de los acusados. Es ésta una preocupación no solo personal, sino también presente en la doctrina canónica y en la percepción de muchos fieles y sectores de la Iglesia.

Con respecto a la Iglesia, no nos cabe duda de que este clima social de prejuicio y condena exprés, unido a otras negligentes actuaciones de la autoridad eclesial, ha ido generando a lo largo de los últimos años una manifiesta presunción de culpabilidad contra sus ministros<sup>2</sup>, especialmente en los casos de abuso sexual, y ya hasta la misma autoridad eclesial le cuesta defender, con normalidad jurídica y las debidas garantías, la presunción de inocencia de sus miembros<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> El Tribunal Supremo español ha fijado 20 criterios orientativos para valorar la suficiencia de la prueba indicaria en los casos en los que no existe prueba directa: cf. STS 532/2019, de 4 de noviembre de 2019: ECLI:ES:TS: 2019:3504. Sobre el valor del indicio como medio de prueba: cf. León del Amo. *La clave probatoria en los procesos matrimoniales*. Pamplona: EUNSA, 1978, 85-99.

<sup>2</sup> «Queremos señalar aquí el surgimiento de una preocupación compartida por la doctrina, a saber, que especialmente en lo que se refiere a los delitos cometidos por clérigos, se avanza hacia una especie de presunción de culpabilidad que se estructura como resultado de la mera sospecha sobre la comisión de un delito»: Andrea D'Auria. «La presunción de inocencia en el derecho penal canónico. Cuestiones problemáticas abiertas». *Ius Canonicum* 64 (2024) 113.

<sup>3</sup> El siguiente texto de D'Auria nos parece bastante significativo al respecto: «Esta preocupación se consolidó históricamente, sobre todo a raíz de una petición de la

No cuestionamos –como no puede ser de otra manera– que la prevención y erradicación de los delitos debe ser una de las principales responsabilidades de quienes han sido llamados en la Iglesia a ejercer el ministerio pastoral al servicio del bien común y los derechos de los fieles. A tal fin responde la reciente reforma de la legislación penal canónica. Pero esta responsabilidad en la Iglesia, así como en la sociedad, no puede hacerse con menoscabo de los derechos fundamentales de las personas; por eso, el derecho a la presunción de inocencia exige que la inocencia del fiel sea sostenida hasta el momento que una sólida prueba de cargo demuestre la culpabilidad del acusado, conforme a la ley y mediante un proceso justo.

Por esta razón –como veremos en la primera parte de este artículo– la presunción de inocencia se ha erigido en los ordenamientos penales modernos en una auténtica regla probatoria, imponiendo una serie de exigencias y límites no solo a la obtención y constitución de la prueba, sino también a la hora de establecer su eficacia y valor probatorio de cara a la sentencia final. Esta capacidad incriminatoria de la prueba se torna especialmente compleja cuando se basa en el testimonio, más aún, si ese testimonio es único y es el de la víctima. La prueba testifical es casi siempre un medio de prueba de difícil valoración y de compleja fiabilidad, que debe ser apreciado con cautela y que exige una especial motivación en orden a justificar su credibilidad<sup>4</sup>.

---

*Royal Commission* del Estado australiano, que llegó a solicitar a la Santa Sede que un clérigo pudiera ser destituido del estado clerical, no solo cuando hubiera cometido un delito *contra sextum cum minore*, sino siempre que hubiera sido objeto de una simple acusación de abuso de menores y esta acusación hubiera sido juzgada verosímil y probable, según el principio jurídico de la mayor probabilidad. Esta exigencia, apoyada también en una corriente doctrinal, abre claramente la puerta, de hecho, a la introducción del principio de presunción de culpabilidad, según el cual una acusación probable se considera suficiente para justificar y documentar intervenciones penales con carácter definitivo... esta *forma mentis* también ha penetrado en gran medida en el contexto eclesial, ya que, especialmente en el ámbito anglosajón, se ha empezado a afirmar que, ante determinados delitos especialmente graves, es mejor pasarse de la raya y errar por rigor excesivo, antes que correr el riesgo de dejar impune a un culpable, respecto del cual podrían surgir más adelante nuevas acusaciones» (D'Auria. «La presunción de inocencia», 113s).

<sup>4</sup> «La eficacia de la prueba testifical no se reduce a determinar cómo se valora y cuál es su efecto en la sentencia. La eficacia empieza por la propia proposición de la prueba (quién puede hacerlo y quién no), pasa por los criterios de admisión

Favorecer un clima de acogida, transparencia y denuncia de los delitos canónicos no debería estar reñido con un ejercicio del *ius puniendi* eclesial impecablemente revestido de los principios y garantías penales básicos. En esta tarea, si hay una serie de causas en las que la presunción de inocencia nos parece especialmente exigible es en aquellas donde la prueba del delito recae principalmente en la declaración de un solo testigo, tantas veces, víctima también del delito. Estamos hablando de casos de abuso sexual, de conciencia, autoridad o espiritual, donde la mayoría de las veces el delito se circunscribe al ámbito de lo íntimo y lo privado. ¡Cómo no conmovernos ante quien se presenta como víctima de estos execrables delitos! Pero a la conmoción inicial debe acompañarle, entre muchas otras actuaciones, el respeto y la presunción de inocencia de quien ha sido fatalmente señalado.

En la actual doctrina y jurisprudencia penal –siguiendo en esto la justicia secular– es una cuestión indiscutida que un único testimonio –especialmente si éste es el de la víctima– puede constituirse en prueba de cargo suficiente como para enervar la presunción de inocencia del acusado. Esta poderosa virtualidad del testimonio único, sin embargo, no puede ser ejercida en el proceso penal sino sometiéndose a una serie de garantías penales y procesales y a la verificación de una serie de criterios de credibilidad<sup>5</sup>, sin los cuales dicha virtualidad quedaría tan mermada, que el juez no podría tomar ya este testimonio como prueba suficiente

---

(señaladamente por la licitud en la forma de obtener el testimonio y en la forma de practicar la declaración), y concluye con las complejas operaciones que comprenden la apreciación de la prueba una vez practicada: interpretación, depuración y valoración de su credibilidad. Por último, un análisis sobre la eficacia de la prueba testifical debe aludir, siquiera sea de modo sintético, a las posibilidades de control de la valoración del tribunal de instancia por tribunales superiores, señalando los requisitos y límites del referido control». Ignacio Flores Prada. «Eficacia de la prueba testifical y el control de su valoración en el proceso civil». En *Valoración de la capacidad y eficacia del testimonio*, editado por Antonio Medina, M.<sup>a</sup> José Moreno, Rafael Lillo y Julio Antonio Guija, 208. Madrid: Editorial Triacastela, 2010.

<sup>5</sup> Los tres criterios jurisprudenciales consolidados del TS para determinar si la declaración de la víctima puede ser hábil para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado son: ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud de la declaración y persistencia en la incriminación. Más recientemente el TS ha señalado otros factores a tener en cuenta: Cf. M.<sup>a</sup> Teresa Gonzalo Rodríguez. «La declaración de la víctima de violencia de género: Buenas prácticas para la toma de declaración y valoración judicial». *Revista jurídica de Castilla y León* 51 (2020): 135-137.

de cargo, obligándole pues a tomar una decisión absolutoria en aras del principio de presunción de inocencia<sup>6</sup>.

¿Qué exigencias y límites impone una defensa real del principio de presunción de inocencia a la investigación e instrucción de los delitos canónicos cuya prueba se basa principalmente en un testimonio incriminadorio? ¿Qué consecuencias puede tener una defectuosa obtención del mismo? ¿Qué medidas o pautas pueden adoptarse para valorar mejor la eficacia probatoria del testimonio? Estas son algunas de las preguntas que queremos responder a lo largo de estas líneas. Para ello, en primer lugar, presentaremos el significado y valor de la presunción de inocencia como regla probatoria en el proceso penal. En una segunda parte, expondremos algunas exigencias y límites que el principio de presunción de inocencia impone a una correcta obtención de la prueba testimonial y a su eficacia probatoria en la investigación canónica del delito. Finalmente, ofrecemos algunas aportaciones sobre credibilidad y valoración del testimonio desde la psicología del testimonio.

## 2. LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA

Como acabamos de presentar, el principio de presunción de inocencia se erige como uno de los grandes principios de nuestra civilización. La historia de su afianzamiento y centralidad en el proceso penal moderno nos revela su importancia y los valores de humanidad y civilización que entraña, de tal modo que su merma o vulneración en el tratamiento de los delitos canónicos significa no solo un grave retroceso en esos

---

<sup>6</sup> Esta absolución no debería ser vista nunca como una vía de escape para el supuesto culpable, sino como la perenne garantía de que una persona inocente no vaya a sufrir una condena injusta: «Bisogna resistere alla tentazione dell'idea che negando all'imputato lo spazio e i mezzi sufficienti per difendersi, si faccia più giustizia alle vittime o, viceversa, che l'osservanza minuziosa di tutte le norme atte a garantire all'accusato in pieno il suo diritto di difendersi, faccia torto alle vittime (...) Anche nei casi dolorosi, il giudice deve resistere al desiderio di vendetta, sia da parte della comunità, sia da parte sua personale. C'è un diritto alla giustizia, ma non alla vendetta». Stefan Loppacher. *Processo penale canonico e abuso sessuale su minori. Un'analisi dei recenti sviluppi normativi intorno al "delictum contra sextum cum minore" alla luce degli elementi essenziali di un giusto processo*. Roma: EDUSC, 2019, 118.

aspectos humanizadores del derecho, sino un claro atentado a la justicia, a la caridad y a la dignidad misma de las personas<sup>7</sup>.

Hemos hablado en otro lugar de la vigencia de la presunción de inocencia en el ordenamiento penal canónico, especialmente a partir de su explícita articulación normativa en el can. 1321 §1 del nuevo Libro VI del Código de Derecho Canónico<sup>8</sup>. Como allí se muestra, la presunción de inocencia entraña múltiples significados y despliega importantes consecuencias jurídicas<sup>9</sup>. No es sólo un principio básico del derecho que

<sup>7</sup> «La presunción de inocencia del sujeto acusado es un principio general en todos los sistemas de derecho, que cumple la función de proteger la honorabilidad de las personas ante eventuales tentativas de manchar ilegítimamente su buena fama. Este principio, tradicionalmente presente en la vida de la Iglesia, responde ante todo a la exigencia de la justicia, pero también a una exigencia de caridad. Con todo, en la nueva disciplina se ha visto necesario subrayar este principio cardinal del sistema penal, enunciándolo con mayor nitidez, en un párrafo específico: "Toda persona es considerada inocente mientras no se pruebe lo contrario" (can. 1321 §1)». Dicasterio para los Textos Legislativos. *Las sanciones penales en la Iglesia. Subsidio aplicativo del Libro VI del Código de Derecho Canónico*, n.º 17. Consultado el 30 de julio de 2025. <https://www.delegumtextibus.va/content/dam/testilegislativi/TESTI%20NORMATIVI/Testi%20Norm%20CIC/Libro%20VI/LibroVIssidio/Subsidio%20penal%20ES.pdf>

<sup>8</sup> Francisco-José Campos-Martínez. «La presunción de inocencia y el nuevo derecho penal canónico. Un marco jurídico ineludible». *Revista Española de Derecho Canónico* 78 (2021): 1211-1253; Francisco-José Campos-Martínez. «Presunción de inocencia e investigación previa canónica. Pautas para un procedimiento justo en denuncia por abuso sexual». *Periodica* 108 (2019): 471-516. Véase también: Rogelio Rivero. *Presunción de inocencia y aplicación de medidas cautelares en fase de investigación previa. Pautas para su protección ante denuncias a clérigos por abuso sexual a menores*. Pamplona: EUNSA, 2024, 107-152; D'Auria. «La presunción de inocencia», 109-162.

<sup>9</sup> He aquí algunas de las señaladas por un gran especialista en la materia: «La tutela dell'innocenza implica, fra l'altro, la garanzia del contraddittorio, della difesa, della buona fama degli imputati (si vedano i cann. 220 e 1717), nonché dell'aderenza, in sede decisionale, al principio *in dubio pro reo* (cioè della rilevanza da attribuirsi alla prova solo ove acquisita oltre ragionevole dubbio). Con un interrogativo il quale, pertanto, emerge subito evidente: se le affermazioni di principio trovino continuità nelle norme procedurali e nella prassi. Così che, a tal proposito, si pone un problema analogo a quello emergente, nel diritto canonico, con riguardo alla pena»: Luciano Eusebi. *La presunzione di non colpevolezza nel diritto canonico*. En Arcisodalizio della Curia Romana, *Diritto Penale Canonico. Dottrina, prassi e giurisprudenza della Curia Romana*. 236. Città del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana, 2023.

informa y conforma el entero proceso penal<sup>10</sup>, sino también un derecho subjetivo de toda persona, que rige especialmente a partir del momento en el que ésta es denunciada por la comisión de un delito. Así, como derecho de toda persona investigada o imputada, la presunción de inocencia exige unas reglas de tratamiento, prueba y juicio<sup>11</sup>, sin las cuales, quedaría vulnerado este derecho natural y fundamental de la persona, tantas veces preferido o marginado en virtud de otros intereses –legítimos o no– de menor relevancia o jerarquía. Debido al objetivo de nuestra investigación, dejaremos a un lado la consideración de la presunción de inocencia como principio informador del proceso<sup>12</sup>, regla de tratamiento del imputado<sup>13</sup> y regla de juicio, para centrarnos en su papel como regla probatoria en los procedimientos penales.

En un Estado de derecho y, con mucho más motivo, en la Iglesia, llamada a ser *speculum iustitiae*, la culpabilidad no puede nunca presumirse, sino que debe ser demostrada y para ello es fundamental que exista una verdadera prueba de cargo capaz de enervar la presunción

<sup>10</sup> El *Anteproyecto de Ley* de la nueva *Ley de Enjuiciamiento Criminal* describe la presunción de inocencia como «verdadera clave de bóveda del sistema de justicia criminal» y regula en su articulado las múltiples disposiciones y contenidos característicos del derecho a la presunción de inocencia: <https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/ActividadLegislativa/Documents/210126%20ANTEPROYECTO%20LECRIM%202020%20INFORMACION%20PUBLICA%20%281%29.pdf>

<sup>11</sup> Jaime Vegas Torres. *Presunción de inocencia y prueba en el proceso penal*. Madrid: La Ley, 1993, 35s; Mercedes Fernández López. *Prueba y presunción de inocencia*. Madrid: Iustel, 2005, 118s; José Luis Vázquez Sotelo. *Presunción de inocencia del imputado e íntima convicción del tribunal*. Barcelona: Bosch, 1984, 266.

<sup>12</sup> Como afirma el Tribunal Constitucional español, la presunción de inocencia actúa «como límite de la potestad legislativa y como criterio condicionador de interpretación de las normas vigentes». STC 109/1986, 24 de septiembre, fundamento de derecho, n.º 1. ECLI:ES:TC: 1986:109. Nieva Fenoll afirma que «la presunción de inocencia es un principio informador de todo el proceso penal que intenta alejar principalmente a los jueces del atávico prejuicio social de culpabilidad». Jordi Nieva Fenoll. “La razón de ser de la presunción de inocencia”. *InDret* 1 (2016). Consultado el 30 de julio de 2025. [https://indret.com/wp-content/uploads/2018/05/1203\\_es.pdf](https://indret.com/wp-content/uploads/2018/05/1203_es.pdf). Cf. Campos-Martínez. “La presunción de inocencia”, 1213-1219.

<sup>13</sup> Cf. Rivero, 83; Giuseppe Pignatone. “Innocente fino a prova contraria: La presunzione di non colpevolezza nell’ordinamento italiano”. En *Diritto Penale Canonico. Dottrina, prassi e giurisprudenza della Curia Romana*. A cura di Arcisodalizio della Curia Romana, 223. Città del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana, 2023.

de inocencia del acusado<sup>14</sup>. Sin esta prueba y demostración de culpabilidad, el riesgo de arbitrariedad por parte de quien tiene que administrar justicia se hace más que evidente, inculcando en los justiciables una más que justificada sospecha sobre la imparcialidad de los órganos jurisdiccionales. De hecho, el can. 1321 §1 afirma explícitamente: «Toda persona es considerada inocente *mientras no se pruebe lo contrario*»<sup>15</sup>. La presunción de inocencia se erige, pues, como elemento central e insoslayable *regla de prueba* en el ámbito de la actividad probatoria. Veremos pues la conexión inseparable que existe entre presunción de inocencia y prueba, considerada ésta en su doble connotación de actividad probatoria y de resultado final de esa actividad.

Para comprender mejor las exigencias establecidas por la presunción de inocencia como regla probatoria, vamos a mostrar a continuación los criterios y reglas que el Tribunal Constitucional español ha establecido sobre cómo debe ser la actividad probatoria y cuáles son las características que deben reunir las pruebas para que estas puedan determinar una sentencia de condena al imputado. Estas reglas son doctrina común en distintos ordenamientos jurídicos<sup>16</sup> y entendemos que también en el proceso penal canónico, salvadas sus propias singularidades.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 31/1981, de 28 de julio de 1981<sup>17</sup>, determina que para desvirtuar la presunción de inocencia debe existir una mínima actividad probatoria, con pruebas que puedan ser consideradas de cargo, que la prueba debe ser suministrada por la acusación, que debe ser practicada en un juicio oral y que se obtenga respetando los derechos y garantías individuales. A continuación, presentamos brevemente todas estas cuestiones<sup>18</sup>.

---

<sup>14</sup> Andrew Stumer. *La presunción de inocencia: perspectiva desde el derecho probatorio y los derechos humanos*. Madrid: Marcial Pons, 2018, 61.

<sup>15</sup> Sobre cómo debe entenderse la expresión «mientras no se pruebe lo contrario», véase: D'Auria. “La presunción de inocencia”, 115s.

<sup>16</sup> Véase, por ejemplo, para el ordenamiento penal italiano: Pignatone, 228-233.

<sup>17</sup> STC, 31/1981, de 28 de julio de 1981. Consultado el 30 de julio de 2025. <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion>Show/31>

<sup>18</sup> Seguimos aquí el estudio realizado sobre esta cuestión por Rogelio Rivero en las pp. 80-93 de su obra.

## 2.1. MÍNIMA ACTIVIDAD PROBATORIA

Hay que empezar afirmando que, según doctrina común, la única manera de destruir la presunción de inocencia es la presencia de actos de prueba<sup>19</sup>. Como afirma Vega Torres: «el convencimiento del juzgador sobre la certeza de la culpabilidad del acusado ha de estar basada en pruebas»<sup>20</sup>. Así lo afirma también el can. 1608 §2 CIC: «El juez ha de conseguir esta certeza de lo alegado y probado». El Tribunal Constitucional español ha elaborado el concepto de *mínima actividad probatoria* para exigir la «necesaria presencia de actos de prueba para destruir la presunción de inocencia»<sup>21</sup>.

En el actual derecho penal moderno, está fuera de toda duda que el juez solo podrá basar su convicción acerca de la culpabilidad del acusado sustentándose en pruebas aportadas al proceso y practicadas en el juicio oral. Condenar a alguien sin pruebas constituye una evidente vulneración de la presunción de inocencia y de otros tantos derechos fundamentales<sup>22</sup>.

Una sentencia condenatoria no puede ser dictada con el mero convencimiento subjetivo del juez, sino que éste debe apoyarse en la prueba practicada, de tal forma que del resultado de la misma obtenga la convicción acerca de la culpabilidad del acusado. Como afirma la STC 56/1982, el juez puede formar su convicción con total libertad, pero de ninguna manera podrá prescindir de la prueba<sup>23</sup>. Práctica de la prueba e íntima convicción del juez para declarar la inocencia o culpabilidad del imputado, son dos conceptos que van de la mano, uno no es posible sin el otro y viceversa<sup>24</sup>.

<sup>19</sup> Cf. Rivero, 81.

<sup>20</sup> Vegas Torres, 47.

<sup>21</sup> Fernández López, 140. Véase, por ejemplo, las STC 31/1981; 101/1985; 109/1986, 173/1985; 111/1999, 81/1998.

<sup>22</sup> «Se desconocerá la presunción de inocencia cuando, sin prueba o prescindiendo de la prueba, se declara la culpabilidad, pues las pruebas constituyen los fundamentos de la convicción íntima del juzgador, de aquí la importancia de cuidar la aportación al proceso de los medios probatorios y de las garantías de aportación». STC 2/1984, 18 de enero, fundamento de derecho, n.º 3. ECLI:ES:TC: 1984: 2.

<sup>23</sup> Cf. Rivero, 83. «La finalidad de la prueba es la de conseguir la convicción del juzgador acerca de las afirmaciones que sobre los hechos han realizado las partes»: José María Asencio Mellado. «La prueba. Garantías constitucionales derivadas del artículo 24.2». *Revista del Consejo General del Poder Judicial* 4 (1986): 35.

<sup>24</sup> Cf. STC 56/1982, 26 de julio, fundamento de derecho, n.º 2. ECLI:ES:TC: 1982:56.

Para el Tribunal Constitucional español, la actividad probatoria debe atender fundamentalmente a dos cuestiones: la primera, que existan actuaciones procesales destinadas a obtener convencimiento judicial acerca de la verdad o falsedad de las afirmaciones sobre los hechos; y, la segunda, que dicho convencimiento solo puede obtenerse en presencia de verdaderos actos de prueba, nunca sobre la base de meras sospechas<sup>25</sup>. En consecuencia, «los actos de prueba que no se han incorporado al juicio, las pruebas que no han sido practicadas, así como el conocimiento que el juez haya adquirido sin que pase por el filtro de la prueba, no pueden ser considerados válidos a la hora de establecer una condena. Se debe impedir por todos los medios que se impongan condenas sin que haya existido una actividad probatoria mínima»<sup>26</sup>.

## 2.2. EXISTENCIA DE PRUEBA DE CARGO

Para desvirtuar la presunción de inocencia y proceder, por tanto, a la declaración de culpabilidad, no es suficiente con que exista una mínima actividad probatoria, sino que, además, es necesario que esta sea de cargo y que conduzca racionalmente a la certeza acerca de la culpabilidad del acusado<sup>27</sup>. Para el Tribunal Constitucional, «el resultado de la prueba ha de ser tal que pueda razonablemente considerarse *de cargo*, es decir, que los hechos cuya certeza resulte de la prueba practicada, acrediten la culpabilidad del acusado»<sup>28</sup>.

Del mismo modo, el can. 1526 §1 CIC, con el que comienza el título *De las pruebas*, recoge la antigua regla romana *onus probandi incumbit*

<sup>25</sup> Cf. Fernández López, 141.

<sup>26</sup> Rivero, 83. Este autor desarrolla más adelante lo que implica esta mínima actividad probatoria.

<sup>27</sup> Por prueba de cargo hemos de entender aquella prueba que acredita de manera directa o indirecta la existencia del delito y la responsabilidad penal del procesado, es decir, tiene que tener un contenido objetivamente incriminatorio (elemento objetivo del delito) y concurrencia de los resultados con la verdad. Cf. Rivero, 85. Para que la prueba sea considerada de cargo «es necesario que recaiga, en primer lugar, sobre la existencia de los hechos delictivos y, en segundo lugar, sobre la participación en ellos del acusado, esto es, sobre los elementos objetivos y subjetivos del delito». Fernández López, 143.

<sup>28</sup> STC 174/1985, 17 de diciembre, fundamento de derecho, n.º 2. ECLI:ES:TC:1985:174.

*ei qui asserit*, presente ya en el can. 1748 §1 del CIC 1917, según la cual: «La carga de la prueba incumbe al que afirma». Esta regla ha sido tradicionalmente uno de los aspectos principales e indefectibles de la presunción de inocencia<sup>29</sup>, de tal modo que de ella se desprenden una serie de consecuencias fundamentales, tanto para las partes del proceso como para el juez que tiene que dirimir la controversia a partir de las pruebas practicadas. Por un lado, esta regla busca «evitar de cualquier manera la situación en la que durante un juicio sea el sospechoso quien tenga que demostrar su inocencia»<sup>30</sup>. Por otro lado, de esta regla se sigue que el juez está obligado a absolver (*non liquet*) a quien ha sido acusado de un delito, si quien debía suministrar las pruebas de su culpabilidad no ha sido capaz de hacerlo (*actore non probante reus absolvitur*)<sup>31</sup>. La valoración de la prueba por parte del juez debe ser considerada en su doble connotación de actividad probatoria y de resultado final de esa actividad.

### 2.3. ASIGNACIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA

Ciertamente, como mayoritariamente afirma la doctrina penalista, en el proceso penal no cabe hablar de carga de la prueba en un sentido formal o subjetivo, pero sí de carga de la prueba en un sentido material u objetivo<sup>32</sup>. Esta necesidad de probar el delito, junto con la salvaguarda

<sup>29</sup> Fabio Franceschi. “Inocencia [Presunción de]”. En *Diccionario General de Derecho Canónico*, editado por Javier Otaduy, Antonio Viana y Joaquín Sedano, vol. IV, 600-603. Pamplona: EUNSA, 2012, 602.

<sup>30</sup> D'Auria, “La presunción de inocencia”, 121.

<sup>31</sup> Cf. Jean-Pierre Schouppe. “Comentario al can. 1526”. En *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. IV/2, 3.<sup>a</sup> ed., coordinado por Ángel Marzoa, Jorge Miras y Rafael Rodríguez-Ocaña, 1276. Pamplona: EUNSA, 2002.

<sup>32</sup> «La carga de la prueba, tal como la concibe el derecho Romano, es decir, como carga subjetiva, en opinión de varios, solo existe en el proceso civil dispositivo, ya que en dicho proceso están en juego los intereses de las partes y a ellos se les atribuye el inicio del proceso, la alegación y la prueba de los hechos, quedando así limitada la actividad del juez o tribunal a complementar, no así a sustituir, la actividad de las partes. La carga de la prueba en el proceso penal, debido a la intervención del Ministerio fiscal, como parte que vela por el interés público frente al delito, impide que se hable en los mismos términos de “carga de la prueba” en sentido subjetivo o formal. De lo que sí se puede hablar en el proceso penal es de la presencia de la carga objetiva». Rivero, 87s.

de la presunción de inocencia, ha llevado a afirmar al Tribunal Constitucional que «la carga material de la prueba corresponde exclusivamente a la acusación y no a la defensa (STC 70/1985), de tal manera que, en el proceso penal, recae la carga de la prueba en las partes acusadoras, quienes han de probar en el juicio los hechos constitutivos de la pretensión penal, sin que se pueda constitucionalmente exigir a la defensa una *probatio diabolica* de los hechos negativos»<sup>33</sup>.

#### 2.4. PRÁCTICA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO ORAL

Otra de las exigencias de la presunción de inocencia como regla probatoria es que únicamente las pruebas practicadas en el juicio oral pueden ser tenidas en cuenta por el tribunal para formar su convicción y, llegado el caso, desvirtuar la presunción de inocencia. Como afirma Rivero: «Solo las pruebas practicadas dentro del juicio oral pueden ser consideradas verdaderos actos de prueba, ya que es durante la celebración del juicio oral donde se protegen todas las garantías procesales inherentes al principio de contradicción que rige todo orden penal»<sup>34</sup>. En este mismo sentido se expresa López Barja de Quiroga: «La prueba, por esencia, ha de practicarse a presencia judicial. Esto significa que ha de excluirse de este término todo aquello que no se lleve a cabo ante el juez»<sup>35</sup>.

---

<sup>33</sup> STC 182/1989, 3 de noviembre, fundamento de derecho, n.º 2. ECLI:ES:TC: 1989:182. Según Stumer, este es también el espíritu de la DUDH, PIDCP y del TEDH. Cf. Stumer, 119-125. De igual manera se expresa el propio Código de Derecho Canónico: «Quien tiene a su favor una presunción de derecho, queda exonerado de la carga de la prueba, que recae sobre la parte contraria» (can. 1585).

<sup>34</sup> Rivero, 90. «El principio de contradicción significa la posibilidad efectiva de comparecer o acceder al proceso penal a fin de hacer valer sus respectivas pretensiones, mediante la introducción de los hechos que las fundamenten y su correspondiente práctica de la prueba (...). En definitiva, pues, el principio de contradicción existe, y con alcance constitucional, como consecuencia de la consagración del derecho de defensa. Téngase en cuenta que el fundamento del derecho no es otro, sino el del propio principio de contradicción, el cual resulta consustancial a la idea del proceso actual, desterradas las notas inquisitivas, cuya estructura moderna exige que no haya imputación sin el ejercicio simultáneo de la defensa y la contradicción». Lorenzo Jesús del Río Fernández. “Constitución y principios del proceso penal: contradicción, acusatorio y presunción de inocencia”. *Revista General del Derecho* 576 (1992): 8100s.

<sup>35</sup> Jacobo López Barja de Quiroga. *Tratado de derecho procesal penal*. Vol. I. Pamplona: Aranzadi, 2019, 1579.

Un sistema procesal que proteja el derecho fundamental a la presunción de inocencia exige que sus actuaciones estén configuradas bajo los principios de oralidad, contradicción, inmediación y publicidad<sup>36</sup>. Estos principios son además exigencia de lo que se denomina derecho al justo proceso y al derecho de defensa<sup>37</sup>. Por ello, «un modo de vulnerar el derecho a la presunción de inocencia consistiría en dictar una sentencia de culpabilidad teniendo en cuenta pruebas que no han sido practicadas en el juicio oral. Es regla general que la sentencia solo puede basarse en las pruebas practicadas en juicio oral y que esta es aplicable a todos los procesos»<sup>38</sup>. Esta es también la línea de los tratados internacionales, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (16-XII-1966) y del Convenio Europeo de Derechos Humanos (4-IX-1950), que abogan por las celebraciones de juicios con todas las garantías necesarias<sup>39</sup>.

Sin embargo, siendo el juicio oral el lugar propio y genuino de la práctica de la prueba, nada impide que puedan considerarse actos con fuerza probatoria algunas diligencias llevadas a cabo con anterioridad al juicio oral, como serían las denominadas *prueba anticipada* (aquella practicada antes del juicio oral, pero, ante los jueces que van a juzgar la causa, una vez iniciado el proceso penal y dentro del marco normativo) y *prueba preconstituida* (aquella practicada en el periodo de investigación ante el juez instructor)<sup>40</sup>. Ahora bien, serán necesarias ciertas condiciones para que estas pruebas sean consideradas como verdaderos actos de prueba: a) *requisito material*: imposibilidad de reproducción del acto en el juicio oral; b) *requisito subjetivo*: intervención del juez de instrucción o, en su defecto,

<sup>36</sup> Cf. José Antonio Díaz Cabiale. *La admisión y práctica de la prueba en el proceso penal*. Madrid: Cuadernos del Consejo General del Poder Judicial, 1993, 181s.

<sup>37</sup> «Téngase en cuenta que sólo en el juicio oral la contradicción, oralidad, publicidad, inmediación e igualdad alcanzan su máxima expresión». Fernández López, 150.

<sup>38</sup> Rivero, 91.

<sup>39</sup> «Únicamente pueden considerarse verdaderos actos de prueba aquellos que vinculen a los órganos de justicia penal en el momento de dictar sentencia, las practicadas en el juicio oral, pues el procedimiento probatorio ha de tener lugar, necesariamente, en el debate contradictorio que en forma oral se desarrolla ante el mismo juez o Tribunal que ha de dictar sentencia, de suerte que la convicción de éste sobre los hechos enjuiciados se alcance en contacto directo con los medios aportados a tal fin por las partes». Miguel Ángel Montañés Pardo. *La presunción de inocencia: análisis doctrinal y jurisprudencia*, Pamplona: Aranzadi, 1999, 92.

<sup>40</sup> Cf. José María Asencio Mellado. *Prueba prohibida y prueba preconstituida*. Madrid: Trivium, 1989, 159-176.

por razones de urgencia, de la autoridad policial; c) *requisito objetivo*: que el acto se practique con posibilidad de contradicción, para lo que es necesaria la intervención y asistencia del letrado; d) *requisito formal*: que la prueba así practicada sea introducida en el juicio oral<sup>41</sup>.

## 2.5. PRÁCTICA DE LA PRUEBA CON RESPETO A LAS GARANTÍAS PROCESALES Y DERECHOS FUNDAMENTALES

Otra de las exigencias que la presunción de inocencia impone a la actividad probatoria es que las pruebas de cargo sean obtenidas de manera lícita y respetando todas las garantías de las que goza el individuo. Cualquier resolución basada en una prueba obtenida vulnerando derechos fundamentales, viola el derecho a la presunción de inocencia, ya que no es la prueba que se exige para desvirtuarla<sup>42</sup>. Una prueba será considerada auténtica si es legal, es decir, que la ley procesal la contemple como tal, y que, además, su obtención no haya violado ningún derecho fundamental. Ciertamente, el objetivo de todo proceso es la obtención de la verdad, pero su alcance no puede ser realizado a cualquier precio, la verdad debe ir acompañada también de justicia<sup>43</sup>.

Las pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales son las denominadas *pruebas prohibidas*<sup>44</sup>. El Tribunal Constitucional español, en una sentencia que sentó las bases de esta doctrina prohíbe tajantemente la utilización de pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales en el momento de su obtención; es más, estas ni siquiera deberían ser admitidas para su consideración<sup>45</sup>.

---

<sup>41</sup> Cf. Fernández López, 147.

<sup>42</sup> Cf. Rivero, 92. «Una de las características exigida por la jurisprudencia para que la prueba pueda llegar a ser prueba de cargo, es que sea constitucionalmente válida, y que sea obtenida por medios legítimos, respetando las garantías para tal fin establecidas por la legislación procesal». Ana María Ovejero Puente. *Constitución y derecho a la presunción de inocencia*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2006, 143.

<sup>43</sup> Cf. Rivero, 92.

<sup>44</sup> Cf. Asencio Mellado, *Prueba prohibida y prueba preconstituida*, 75-89.

<sup>45</sup> Cf. STC 114/1984, 29 de noviembre, fundamento jurídico, n.º 5. ECLI:ES:TC: 1984:114. Estas ideas incidieron en la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) de 1985, que afirma en el art. 11.1: «no surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando derechos o libertades fundamentales»: Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Consultado el 30 de julio de 2025.

Con respecto a los derechos y libertades fundamentales que pueden ser lesionados en la obtención de pruebas tenemos los siguientes<sup>46</sup>: a) Derecho a la integridad física y moral, con la prohibición de tortura o de tratos inhumanos o degradantes<sup>47</sup>; b) La libertad deambulatoria y su restricción mediante la detención, con sus apartados: Duración de la detención preventiva e información de los derechos que asisten al detenido y asistencia de letrado<sup>48</sup>; c) Derecho a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen: Inviolabilidad del domicilio y secreto de comunicaciones<sup>49</sup>; d) Derechos que afectan a la investigación de los hechos con apariencia delictiva<sup>50</sup>. El derecho a la defensa y asistencia de letrado, derecho a ser informado de la acusación formulada, derecho a no declarar contra sí mismos, a no confessarse culpables y ausencia del deber de declarar en los supuestos de parentesco y secreto profesional<sup>51</sup>.

Vistas hasta aquí, genéricamente, las exigencias que impone la presunción de inocencia en cuanto regla probatoria, vamos a continuación a desarrollar cuáles son estas exigencias en la obtención y valoración de la prueba testimonial, particularmente en los casos del testimonio único.

### 3. ALGUNAS EXIGENCIAS Y LÍMITES DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA A LA ACTIVIDAD PROBATORIA EN LOS DELITOS CANÓNICOS

La naturaleza de ciertos delitos canónicos, especialmente de aquellos que tienen lugar en el ámbito de la intimidad –como son, por ejemplo, los delitos de abuso sexual, conciencia, y espiritual– hace difícil que puedan encontrarse pruebas objetivas del hecho delictivo más allá de los testimonios y declaraciones de las personas implicadas directamente en él. En estos casos, la prueba testimonial se constituye, pues, en la

---

<https://www.boe.es/eli/es/lo/1985/07/01/6/con>. Con la cláusula «no surtirán» se expresa explícitamente la prohibición de admitir en el proceso las pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales.

<sup>46</sup> Cf. Rivero, 93.

<sup>47</sup> DUDH art. 5; CE art. 15; PIDCP art. 7; CEDH art. 3.

<sup>48</sup> DUDH art. 9; CE art. 17; PIDCP art. 9, 12; CEDH art. 5; DDHyC art. 7.

<sup>49</sup> DUDH art. 12; CE art. 18; PIDCP art. 17; CEDH art. 8.

<sup>50</sup> DUDH art. 10; CE art. 24; PIDCP art. 14; CEDH art. 6; c. 1538 CIC.

<sup>51</sup> Cf. Díaz Cabiale, 131-132.

única prueba de cargo sobre la que el juez puede basar su certeza moral a la hora de emitir la sentencia. Especialmente delicada de valorar será la prueba de cargo que se sustente en un único testimonio, más todavía si es el de la víctima, por ello que, en su adquisición, publicidad y valoración, sea fundamental observar todas las garantías y derechos fundamentales de quien puede ver enervada su inocencia y sufrir las consecuencias de la pena. A continuación, ofrecemos algunas indicaciones y pautas que, a nuestro juicio, el principio de presunción de inocencia impone a la obtención de la prueba testimonial y la valoración de su eficacia probatoria.

### 3.1. ALGUNAS CONSIDERACIONES PREVIAS

El respeto a la presunción de inocencia nos obliga a considerar algunos aspectos y actuaciones que, no estando directamente relacionados con la prueba en sí, sin embargo, están en la base de su adquisición y conocimiento, pudiendo desvirtuar el principio de presunción de inocencia por generar irregularidades o intoxicaciones probatorias.

Un primer aspecto a considerar tiene que ver con la *noticia del delito* o su *denuncia*. ¿Es compatible con la presunción de inocencia la aceptación de denuncias anónimas, rumores o acusaciones claramente infundadas? Si bien es cierto que el *Vademécum* del Dicasterio para la Doctrina de la Fe (DDF) aconseja no «descartar a priori la *notitia de delicto* cuando proviene de fuentes cuya credibilidad pudiera parecer dudosa en una primera impresión» (n.<sup>o</sup> 12), nos parece que esta credibilidad tiene que ser seriamente contrastada antes de iniciar cualquier tipo de procedimiento penal. No es extraño encontrar falsas acusaciones y noticias difamatorias con el único interés de hacer daño o menoscabar la honra y buena fama del acusado, cuando no de la misma institución eclesial<sup>52</sup>. Una actitud negligente de la autoridad eclesial ante este tipo

<sup>52</sup> La casuística en estos casos es tan amplia que un análisis detenido de ella excede con mucho el espacio de este artículo, permítasenos sin embargo remitirnos a algunas reflexiones y propuestas ofrecidas en otras investigaciones: Piotr Skonieczny. *La buona fama: problematiche inerenti alla sua protezione in base al can. 220 del Codice di Diritto Canonico latino*, Roma: Angelicum University Press, 2010; Francisco José Campos-Martínez. “Consideraciones canónicas y pastorales sobre los delitos de difamación y calumnia en la Iglesia”. *Scientia Canonica* 3 (2020): 131-156.

de difamaciones o calumnias puede dar lugar a un *efecto bola de nieve* en la actividad probatoria que conduzca a indebidas presunciones de culpabilidad.

Muy relacionada con la anterior cuestión está la *ilegítima publicación* por parte de diócesis o congregaciones religiosas de listas de clérigos o religiosos acusados de abuso sexual, sin haberse sustanciado un proceso penal o emitido una sentencia condenatoria firme a partir de pruebas sólidas. En estos casos, el afán de transparencia y rendición de cuentas de las instituciones eclesiales sobrepasa los límites de la buena fama y la presunción de inocencia<sup>53</sup>. Como recientemente ha recordado el Dicasterio para los Textos Legislativos, «no parece admisible, por tanto, justificar la publicación de dichas noticias por supuestas razones de transparencia o reparación (salvo que el sujeto consienta y excluyendo de todos modos a las personas fallecidas)». Uno de los principios jurídicos invocados por el Dicasterio para considerar ilegítima esta práctica es precisamente el de presunción de inocencia<sup>54</sup>. También el *Vademécum* del DDF prohíbe cualquier pronunciamiento o juicio anticipado acerca

---

<sup>53</sup> «En nuestra opinión, teniendo en cuenta la diferencia cultural, esta publicación, por parte de las mismas autoridades de la Iglesia Católica, es un abuso del deseo de transparencia». Damián Astigueta. “Trasparenza e segreto. Aspetti della prassi penalistica”. *Periodica* 107 (2018): 526. En una línea similar, Musso hace una crítica a la publicación por parte de algunos medios de comunicación, diócesis o congregaciones religiosas de «listas de proscripción» de clérigos acusados de abusos de menores en los que no se ha sustanciado proceso alguno: Boston Globe (2002), diócesis de Limburg (2020), diócesis de Texas, etc.: «Con este sistema se condena a una persona antes de celebrar un proceso y se arriesga a hacerle sufrir al acusado una condena mediática basada en emociones, antes de haber sometido el caso a un proceso justo que preserve las necesarias garantías del derecho de defensa». Lucia Teresa Musso. “La posizione dell'accusato in ambito canonico”. En *Il diritto penale al servizio della comunione della Chiesa*, a cura del Gruppo Italiano Docenti di Diritto Canonico, 304. Milano: Glossa, 2021. En esta misma línea, puede verse el interesante artículo de Michael J. Mazza. “*Bona Fama in an Age of ‘Transparency’: Publishing Lists of ‘Credibly Accused’ Clerics*”. *The Jurist* 78 (2022): 445-476.

<sup>54</sup> Dicasterium de Legum Textibus. *Circa il dovere di rispettare la bona fama defuncti (can. 220) nella vigente normativa canonica*, Prot. 18316, 5 settembre 2024. [https://www.delegumtextibus.va/content/dam/testilegislativi/CHIARIMENTI%20NORMATIVI/Ch%20Normativi%20Risp%20Particolari/Chiar%20normativi%20CIC/Prot.18316\\_2024\\_Circa%20dovere%20pera%20bona%20fama%20defuncti%20can.%202020.pdf](https://www.delegumtextibus.va/content/dam/testilegislativi/CHIARIMENTI%20NORMATIVI/Ch%20Normativi%20Risp%20Particolari/Chiar%20normativi%20CIC/Prot.18316_2024_Circa%20dovere%20pera%20bona%20fama%20defuncti%20can.%202020.pdf)

de la culpabilidad o inocencia de la persona denunciada, al menos, hasta que ésta haya sido establecida por un proceso penal<sup>55</sup>.

Otro aspecto a considerar tiene que ver con la *verosimilitud* del contenido de la noticia o denuncia del delito. El *Vademécum* del DDF establece que «si tal verosimilitud no tuviese fundamento, no es necesario dar curso a la *notitia de delicto*» (n.<sup>º</sup> 16). Observamos que, en muchas ocasiones, los hechos delictivos denunciados son manifiestamente infundados e inverosímiles. La razón de esta inverosimilitud puede ser múltiple, desde la ausencia de datos circunstanciados hasta su misma contradicción, pasando por todo tipo de fabulaciones o errores flagrantes. El *Vademécum* pone algunos ejemplos: «Si resulta que, en las fechas en las que se supone se perpetró el delito, la persona no era clérigo todavía; si es evidente que la presunta víctima no era menor (sobre este punto cf. n.<sup>º</sup> 3); si es un hecho notorio que la persona señalada no podía estar presente en el lugar del delito en el momento en que habrían sucedido los hechos que se le imputan» (n.<sup>º</sup> 18). Es una convicción personal que una mayor aplicación del sentido común, las reglas de la lógica y la sana crítica a ciertas denuncias o noticias delictivas habrían ahorrado investigaciones innecesarias, con el consiguiente beneficio para las personas injustamente acusadas. Muchas veces, es la presunción de culpabilidad o el miedo a ser acusado de negligencia lo que lleva a dar crédito a denuncias que, en otro contexto, no habrían tenido lugar.

### 3.2. EL FAVOR REI Y EL DERECHO A UN PROCESO JUSTO

Con respecto a la verificación de una conducta delictiva y su consiguiente castigo, nos parece incuestionable que esta comprobación no puede hacerse si no es a través de un proceso justo. Como apenas acabamos de mencionar, el *Vademécum* del DDF establece que la culpabilidad o inocencia de una persona denunciada por un delito *solo* puede hacerse por el correspondiente juicio penal, siendo éste el único al que corresponde verificar el fundamento de hechos denunciados. Frente a toda acusación delictiva, en principio, no puede darse por supuesto que el sospechoso sea *en realidad* el delincuente, como tampoco es del todo seguro que el acusador sea *en realidad* la víctima. Los hechos denunciados por

---

<sup>55</sup> Cf. *Vademécum*, arts. 29; 45; 46.

quien dice ser testigo o víctima de un delito están en contraposición formal con la presunción de inocencia del acusado. Esta situación dialéctica solo puede ser resuelta adecuadamente por un tercero independiente, el juez, y mediante un instrumento adecuado, el proceso. La máxima «toda persona es considerada inocente mientras no se pruebe lo contrario» ha sido desde la jurisprudencia más antigua expresión del derecho del acusado a un proceso justo<sup>56</sup>.

Este vínculo entre presunción de inocencia, prueba y justo proceso se pone de relieve en el art. 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: «Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presumga su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa»<sup>57</sup>. Obviamente, el proceso no es el único medio con el cual hacer frente a los complejos problemas que esconden los delitos de abuso sexual, de conciencia o espiritual; bien sabemos que ni siquiera el mejor proceso, la sentencia más justa o la pena más grave bastarán para sanar las heridas causadas por estos delitos. Pero la alternativa a un proceso justo no pueden ser procedimientos o soluciones de justicia exprés que recorten garantías y derechos de los fieles o generen más incertidumbre e inseguridad jurídicas; esta deriva, más que justicia sólo causaría nuevas víctimas<sup>58</sup>.

Como afirma Sánchez-Gil, «el difícil equilibrio entre una administración de la justicia eficiente que sea, al mismo tiempo, respetuosa de los derechos y de la dignidad de todas las personas implicadas, pasa necesariamente por el respeto de la regla *in dubio pro reo* y del principio de presunción de inocencia, expresiones ambas de un único principio jurídico de civilización fundado en la naturaleza de la persona humana»<sup>59</sup>.

---

<sup>56</sup> Cf. Loppacher, 117.

<sup>57</sup> En el ámbito europeo, ha de mencionarse la Directiva (UE) 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio.

<sup>58</sup> Cf. Ibid., 119.

<sup>59</sup> Antonio S. Sánchez-Gil, “Il principio *in dubio pro reo* nel diritto penale canonico. La perenne attualità di un’antica regola giuridica”. En *Processo penale e tutela dei diritti nell’ordinamento canonico*. A cura di Davide Cito, 650. Milano: Giuffrè, 2005.

Por todo ello, hay que afirmar que, sin una mínima actividad probatoria, sin una suficiente carga de prueba, sin una verdadera demostración de la comisión e imputabilidad de los hechos denunciados, no se puede condenar a una persona.

En este sentido, habría que considerar injusto todo decreto penal o sentencia condenatoria basados en simples indicios o meras intuiciones del juez, sin una motivación clara, lógica y razonada de la prueba incriminadora. En esta misma línea, tampoco son admisibles manifestaciones o actuaciones que, sin fundarse en un proceso justo, puedan deslizar o presumir la culpabilidad de alguien. Esto último puede ocurrir con ciertos planes de reparación de «víctimas» en los que no ha mediado ningún tipo de proceso penal administrativo o judicial. No cuestionamos de ningún modo la necesidad de acoger y sanar las heridas de quien se acerca a la Iglesia pidiendo ayuda o exigiendo justicia por un mal que dice sufrir, pero esta sanación no puede hacerse conculcando la presunción de inocencia del denunciado, al que asiste igualmente una serie de derechos y garantías jurídicas. Como afirma un reconocido especialista en justicia restaurativa:

«Las personas acusadas de cometer graves conductas tienen derecho a la presunción de inocencia, a la intimidad, al honor y a su dignidad. Son derechos fundamentales garantizados en la Constitución. En una sociedad democrática, el veredicto de inocencia o culpabilidad no puede escribirse con trazo tibio. Las consecuencias de una condena social, sin la existencia de un mínimo contraste sobre los hechos supone, en este momento social, una intensa estigmatización que afecta gravemente a bienes personales, sociales y laborales. Un mensaje en las redes sociales sobre la presunta participación de una persona como responsable de algunas de estas conductas, implica la firma de una condena a muerte social»<sup>60</sup>.

### 3.3. PRUEBA TESTIFICAL EN LA FASE DE INVESTIGACIÓN PREVIA

A tenor de lo que establecen los cc. 1717-1719 y como defiende mayoritariamente la doctrina canónica, tenemos que afirmar que la fase de investigación previa es una fase preprocesal cuya finalidad es verificar que la *notitia criminis* sea verosímil y, en principio, virtualmente imputable

---

<sup>60</sup> Julián Carlos Ríos Martín, Clara Herrera Goicoechea. *Abusos sexuales en la Iglesia católica. Un enfoque sistémico desde la experiencia en justicia restaurativa*. Granada: Editorial Comares, 2023, 2.

al denunciado<sup>61</sup>. Por ello, cuando se quiere confiar al investigador la tarea de determinar la subsistencia del delito, aclarar la cuestión de la imputabilidad y definir cuestiones sobre las circunstancias de la conducta delictiva, se cae en la trampa de confundir la investigación previa con la fase de instrucción del proceso, desplazando la esencia de esta a aquella<sup>62</sup>. Las consecuencias para el investigado pueden ser irreversibles.

Hay que denunciar también la irregularidad que supone la realización de investigaciones previas con la decisión ya tomada de acometer posteriormente un procedimiento penal administrativo, esperando que la investigación previa proporcione todas las pruebas necesarias para decidir el caso. Esto significa simplemente revertir el marco dictado por las normas codiciales. La decisión sobre la apertura de un proceso penal y la vía a adoptar para sustanciarlo está reservada al momento de conclusión de la investigación; es más, este es el fin principal de la investigación previa: procurar «elementos suficientes» para tomar estas decisiones (can. 1718 §1). Por lo tanto, desde este punto de vista, parece inadecuado –si no ilícito– querer recoger en la fase preliminar el máximo posible de material «probatorio»<sup>63</sup>.

Cualquier intento por recabar a toda costa el máximo material posible de prueba antes de que la persona investigada se haya constituido formalmente en acusado, supone arriesgarse a cometer graves injusticias

<sup>61</sup> También, nos parece muy importante aclarar –pues es algo que se confunde muy a menudo– que la presunción jurídica recogida en el can. 1321 §4: «Cometida la infracción externa, se presume la imputabilidad, a no ser que conste lo contrario», no significa una presunción de comisión del delito o de culpabilidad del sujeto del que se tiene sospecha que es el autor del delito. Antes de que surja la cuestión de la imputabilidad moral, la cual se presume, debe probarse la imputabilidad física. Como afirma Josemaría Sanchis, «antes de llegar a la deducción contenida en la presunción del can. 1321 §4 se debe demostrar, mediante el proceso, el presupuesto, esto es, que *esta* determinada persona ha realizado *esta* concreta acción externa que viola una norma penal específica. Esta verificación sólo puede lograrse únicamente en un contradictorio dinámico, dentro de un proceso y no ciertamente en la fase de investigación previa». Josemaría Sanchis. “L’indagine previa al processo penale (cann. 1717-1719)”. En *I procedimenti speciali nel diritto canonico*, editado por Arcisodalizio della Curia Romana, 247. Città del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana, 1992.

<sup>62</sup> Cf. Loppacher, 253. «La natura dell’investigazione previa rischia di perdere il suo senso quando viene confusa con un’istanza previa probatoria, cioè, un momento di raccolta di prove *lato sensu*, seguendo la stessa metodologia». Damián Astigueta. “L’investigazione previa: alcune problematiche”. *Periodica* 98 (2009) 232.

<sup>63</sup> Loppacher, 256.

respecto a ella. A una carencia de garantías legales, reservadas a la sucesiva fase procesal, y a una posición muy débil del indiciado, debe corresponder la brevedad, celeridad y un carácter no invasivo de la fase previa<sup>64</sup>. ¿No significa esta manera de llevar a cabo la investigación previa, una clara violación del principio de presunción de inocencia?

Más arriba hemos visto cómo la presunción de inocencia exige, en el ámbito penal secular, que solo las pruebas practicadas dentro del juicio oral sean consideradas verdaderos actos de prueba, ya que es durante la celebración del juicio oral donde se protegen todas las garantías procesales inherentes al principio de contradicción. Tendríamos que plantearnos si esta garantía se cumple cuando las declaraciones testificales recogidas en la fase de investigación se incorporan «automáticamente» al posterior proceso penal administrativo bajo la categoría de «pruebas» sin que la parte demandada haya tenido la posibilidad de intervenir contradiciéndolas en el momento de su constitución<sup>65</sup>.

Aportar como prueba al proceso penal administrativo todas esas declaraciones recogidas en la fase previa, sin haber dado al acusado la posibilidad de intervenir viola –a nuestro juicio– su derecho a la legítima defensa y, por ende, a su presunción de inocencia. Como también se ha indicado más arriba, para que esas declaraciones puedan tener el valor de *prueba preconstituida* deberían haberse recogido, al menos, bajo un mínimo contradictorio. Por eso, parece fundamental no convertir la fase previa en una fase de instrucción donde la producción de prueba escape a las garantías y controles necesarios que sí garantiza el proceso, cuando éste es fielmente observado<sup>66</sup>.

<sup>64</sup> Como afirma Loppacher, llenar la fase previa de muchas expectativas y problemas que resolver, significa sobrepasarla en su naturaleza hasta el punto de que sea una anticipación o sustitución de la instrucción procesal, convirtiéndola irremediablemente en un proceso antes del verdadero proceso. *Ibid.*, 259.

<sup>65</sup> El *Vademécum* del DDF considera en los arts. 106-107 como «material probatorio», entre otros, las actas de las declaraciones de los eventuales testigos: «El conjunto de todo lo que se ha descrito anteriormente se denomina “pruebas” porque, aun cuando fueron recogidas en la fase precedente al proceso, en el momento que se inicia el proceso extrajudicial, estas pasan automáticamente a integrar el ramo probatorio» (art. 107).

<sup>66</sup> Los cc. 1526-1586 disponen todo lo relativo a la adquisición de pruebas documentales, testimoniales y periciales en el proceso canónico, así como a su desarrollo y los criterios de valoración de las mismas. A ellos remitimos al lector por la manifiesta imposibilidad de extenderlos ahora en un análisis pormenorizado de los mismos.

### 3.4. LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EXIGE UNA RIGUROSA RECOGIDA DE LA PRUEBA TESTIFICAL

Es un dato irrefutable que los tribunales eclesiásticos no cuentan con la cantidad de especialistas necesarios para una práctica completa de la prueba –documental, testifical y pericial– al estilo del fuero civil. «La razón se halla no en la falta de deseo por descubrir la verdad o el afán de escatimar los gastos que conlleve el uso de diversos peritos por parte de la Iglesia, sino en una mirada objetiva sobre los recursos de nuestro sistema procesal y las experiencias de aquellos casos que hasta hoy se han seguido por vía canónica»<sup>67</sup>. Una valoración realista de este hecho nos debería ayudar a descubrir las aportaciones de la doctrina y praxis penal secular a la producción de la prueba, para tratar de aplicarlas congruentemente y así superar las eventuales violaciones de derechos y de deficiencias de instrucción que, demasiadas veces, se encuentran en los juicios penales canónicos.

Como algún autor ha señalado desde el ámbito penal secular –y considero que *mutatis mutandis* también podría afirmarse para el ámbito penal eclesial–, «en los tiempos en que la recogida, manipulación y análisis de las pruebas físicas se hace de modo científico y riguroso en la investigación de los delitos, contrasta el hecho de que una de las pruebas más importantes y frágiles, como las pruebas que proceden de la memoria de los testigos, se manejen con tanto descuido y se contaminen de una manera que sería inaceptable en el caso de las pruebas físicas»<sup>68</sup>. De ahí, que la forma y el modo en que se recojan los testimonios –particularmente en los casos del testimonio único– serán de una importancia trascendental para el desvelamiento de la verdad y la suerte futura del acusado.

A esta y otras cuestiones sobre credibilidad y valoración del testimonio vamos a dedicar el último apartado de nuestro artículo, no sin antes

---

La sede privilegiada de recogida de todas esas pruebas es la fase de instrucción del proceso y de una buena o mala instrucción dependerá el resultado final del proceso, con todas las consecuencias que de ello pueden derivarse para establecer la verdad de los hechos y depurar las eventuales responsabilidades.

<sup>67</sup> Miller Iván Vílchez Ríos. “La producción de la prueba pericial en los casos de abuso sexual de menores cometidos por clérigos” [Extracto de tesis doctoral] 100. Valencia: Universidad Católica de Valencia “San Vicente Ferrer”, 2022.

<sup>68</sup> Cf. Margarita Diges. “Testimonio y sugestión”. En *Valoración de la capacidad y eficacia del testimonio*, 72.

detenernos sobre tres cuestiones de especial relevancia en la relación entre la presunción de inocencia y la actividad probatoria.

### *3.4.1. La importancia de la primera declaración*

La primera declaración del testigo/víctima es clave a la hora de contaminar o introducir sugerencias en su narración de los hechos, es un riesgo que hay que tener muy presente. No es extraño que una mala entrevista intoxique el recuerdo de lo vivido o induzca al testigo/víctima a incorporar nuevos elementos al relato de los hechos. Por ello, será fundamental realizar una «buena» primera entrevista donde se observen una serie de reglas o recomendaciones que procuren evitar en la mayor medida posible cualquier tipo de sugerición<sup>69</sup>.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal española indica de qué forma hay que preguntar al testigo (arts. 435ss) y qué preguntas no se pueden hacer (capciosas o sugerivas, arts. 439 y 709). El CIC también prescribe cómo han de ser examinados los testigos (cc. 1558-1571).

Una primera precaución a contemplar se refiere a la *espontaneidad* de la declaración, especialmente, cuando se trata de la primera vez que el testigo/víctima depone. En este testimonio, encontraremos seguramente las claves fundamentales y más primigenias del supuesto delito. De ahí, que tenga pleno sentido observar aquí la prohibición establecida por el can. 1565 §1: «las preguntas no deben darse a conocer con antelación a los testigos». Anticipar las preguntas que el testigo ha de responder significa, en gran medida, desvirtuar el valor de su testimonio con una preparación o aleccionamiento que pueden dar pie a elaboraciones

---

<sup>69</sup> «En cuanto a las preguntas, la mejor fórmula es iniciar la declaración con una petición general, en términos de recuerdo libre (“cuénteme lo que pasó”), acentuando la idea de que interesa un recuerdo detallado, y procurando no interrumpir (las dudas sobre lo que dice o las contradicciones se pueden resolver después). El relato libre tiene ventajas e inconvenientes, pues, si bien es menos completo, en cambio es el procedimiento más exacto. Pero, precisamente por ser menos completo, se hace necesario formular preguntas, que siempre implican el riesgo de sugerir información no recordada por el testigo. Lo indicado en este punto es formular las preguntas de forma abierta (“¿Qué más pasó?”, “háblame del resto de personas que estaban en el banco”), retomando los términos empleados por el testigo para preguntar por detalles más específicos o concretos, y evitar por todos los medios emplear oraciones gramaticalmente complejas o con doble negación». Cf. Diges, 94s.

indebidamente. Solo en el caso de que los hechos a recordar por el testigo fueran de difícil memoria, el legislador universal justifica una excepción a este principio (can. 1565 §2). Esta excepción no parece justificarse con respecto a hechos penales que, en principio, deberían recordarse con relativa facilidad por su gravedad y honda huella en la persona afectada. Cualquier anticipación de las preguntas podría dar lugar, como así ha sucedido en más de una ocasión, a declaraciones muy perfiladas, donde los falsos acusadores han podido elaborar todo un discurso incriminatorio «coherente» y «sin fisuras», incluso con la ayuda y asesoramiento de terceras personas.

Por otro lado, con el fin de conservar y analizar mejor todos los por menores de la primera declaración y a fin de evitar posibles revictimizaciones del testigo/víctima –especialmente en los casos de menores de edad<sup>70</sup>– sería aconsejable la grabación de esta declaración, asegurando –como se hace en el ámbito penal secular– que en su toma hayan sido respetados los principios de inmediación, contradicción, oralidad y publicidad. Para ello, sería necesario contar con medios adecuados para hacerlo. Si la declaración no hubiera sido recogida con estas garantías, en algún momento del proceso debería ser sometida a contradicción, «ejerciendo la oportuna crítica confrontadora sobre cuanto se fraguó sin su presencia en tal fase investigadora y preparatoria del juicio (STS de 24 de febrero de 1989)»<sup>71</sup>.

---

<sup>70</sup> Sobre la forma y modo de realizar la exploración judicial de los menores: Enric Anglada Fors. “Exploración y eficacia jurídica del testimonio de menor”. En *Valoración de la capacidad y eficacia del testimonio*, 268-277.

<sup>71</sup> Jaime Alemañ Cano. *La prueba de testigos en el proceso penal*. Murcia: Publicaciones de la Universidad de Alicante, 2002, 265. Este primer interrogatorio se desarrolla normalmente en la fase de investigación previa, o a través de los servicios de acogida de las oficinas de protección de menores diocesanas o de congregaciones religiosas, dado el papel que –impropriamente, a nuestro juicio– algunas de estas oficinas vienen desarrollando acerca de la información y verificación del delito. Por la importancia y posterior trascendencia penal de esta primera declaración, considero que debería ser tomada con las necesarias garantías y por personal especializado. Son varios los autores que apuestan por darle más peso a la declaración que se produce poco tiempo después del hecho delictivo, por ser una declaración que tiene más probabilidad de contener un mayor número de información correcta y menos errores. Cf. Víctor Manuel Escudero Rubio. “Aplicación práctica de la Psicología del Testimonio en el análisis y valoración de la prueba”. En *Valoración de la capacidad y eficacia del testimonio*, 122.

Igualmente, sería deseable y oportuno poder interrogar al testigo-víctima varias veces, al menos, si este es un adulto. Es en el análisis y contraste de sus declaraciones, donde la verdad irá aflorando y será más fácilmente alcanzable. Es cierto que someter a la supuesta víctima a una nueva declaración puede suponerle un importante quebranto, pero no podemos obviar que está en juego la inocencia de una persona, a la cual, en el caso de ser inocente, se le podría infligir un daño irreparable. De hecho, uno de los criterios de credibilidad de la supuesta víctima establecidos por el Tribunal Supremo es el de la persistencia en la incriminación, y ésta difícilmente podrá verificarse si el testigo no declara más que una sola vez<sup>72</sup>.

### *3.4.2. Sobre la carga de la prueba y el «juramento» de veritate dicenda al acusado*

La doctrina señala cómo la praxis penal canónica presenta algunos elementos problemáticos con respecto a la presunción de inocencia, pues en ocasiones se le imputa al acusado la falta de presentación de pruebas de descargo y de esa falta se ha deducido injustamente su culpabilidad. Como ya se ha visto, en el proceso penal, la carga de la prueba recae en las partes acusadoras, quienes han de probar en el juicio los hechos constitutivos de la pretensión penal, sin que se pueda constitucionalmente exigir a la defensa una *probatio diabolica* de los hechos negativos. En no pocas ocasiones, estas «diabólicas» exigencias han sido causa de graves condenas<sup>73</sup>.

Por otro lado, supone una clara violación de la presunción de inocencia cualquier intento, por parte del investigador o del instructor, de obligar al acusado a confesar la verdad, en contra de lo establecido en el can. 1728<sup>74</sup>. No es este el momento ni el lugar para profundizar sobre esta cuestión, pero baste decir que toda artimaña, trampa o presión de cara a arrancar dicha confesión contraviene claramente la ley canónica,

<sup>72</sup> Vid. Nota 5.

<sup>73</sup> Véase algunos casos en: Musso. “La posizione dell'accusato”, 297.

<sup>74</sup> «El acusado no tiene obligación de confesar el delito, ni puede pedírselle juramento». Citamos aquí, al respecto, la conocida STEDH *John Murray vs Reino Unido* de 8 febrero 1996, (TEDH 1996\7), en la que se establece la *Doctrina Murray* sobre los efectos precisamente del silencio y el modo de «estar» en el proceso por parte del acusado.

viola el derecho del acusado a no declararse culpable y constituye en sí un claro abuso del oficio encomendado<sup>75</sup>.

Una mención especial hay que hacer a las evaluaciones psicológicas periciales que pretenden exponer el perfil psicológico del acusado. Si ya los resultados de estas han de tomarse con mucha cautela cuando son realizadas con participación directa de la persona, cuánto más cuando son fruto de un voto sobre autos. El riesgo de sacar conclusiones erróneas o precipitadas es más que evidente. De modo semejante, ha de valorarse con mucha prudencia cualquier negativa del indagado a someterse a una prueba pericial. La razón de esta negativa no tiene por qué interpretarse como una ocultación del (supuesto) delito, sino que puede deberse a otras razones, por ejemplo, protección de la propia intimidad, desconfianza en el órgano judicial, miedo a consecuencias de índole personal, pastoral, etc. Hacer inferencias indebidas en este terreno, supondría con facilidad una violación de su derecho a la presunción de inocencia<sup>76</sup>.

#### 4. CREDIBILIDAD Y VALORACIÓN DEL TESTIMONIO. ALGUNAS APORTACIONES DESDE LA PSICOLOGÍA DEL TESTIMONIO

La preocupación por la credibilidad del testigo es tan antigua como la prueba testifical, pues es algo evidente que el testigo puede mentir. Puede hacerlo consciente y voluntariamente por motivos generalmente espurios, pero puede hacerlo también por presión, miedo o inducción, e incluso hacerlo de modo inconsciente, porque falle su memoria o porque concurren defectos o errores en su percepción de los hechos. «Sucede, además, que la mentira del testigo es difícil de detectar puesto que para ello no disponemos de otros elementos de contraste que el propio testigo, su discurso y, en el mejor de los casos, los resultados arrojados por otros medios de prueba. Sin embargo y pese a tales riesgos, existentes sin duda, el legislador ha venido admitiendo la testifical como medio de prueba apto en todos los órdenes procesales, lo que sitúa el problema, no ya en la admisibilidad del medio, sino directamente en el ámbito de su eficacia probatoria»<sup>77</sup>.

---

<sup>75</sup> El abuso del oficio es uno de los supuestos delictivos recogidos en el can. 1378.

<sup>76</sup> Cf. Vilchez Ríos, 82-87.

<sup>77</sup> Flores Prada, 191s.

En los cánones 1572-1573, el legislador universal ofrece al juez eclesiástico algunos criterios fundamentales a la hora de juzgar la credibilidad de los testigos y el valor de sus declaraciones<sup>78</sup>. Esta valoración se hace particularmente compleja en los casos de abuso sexual, abuso de conciencia o espiritual –así como del mismo abuso de autoridad–, pues, al perpetrarse la mayoría de las veces en el ámbito de lo íntimo y oculto, difícilmente podrán encontrarse pruebas objetivas del hecho delictivo, más allá de los testimonios y declaraciones de las personas implicadas directamente en esos hechos. Cuando el delito afecta a más de una persona, será más fácil, en principio –ya que contamos con varios testimonios–, resolver la controversia y superar las dificultades que siempre supone el testimonio de una persona contra otra<sup>79</sup>, tal y como se desprende del clásico axioma *testis unus, testis nullus* y las cautelas establecidas por el can. 1573: «La declaración de un solo testigo no tiene fuerza probatoria plena, a no ser que se trate de un testigo cualificado que deponga sobre lo que ha realizado en razón de su oficio, o que las circunstancias objetivas o subjetivas persuadan de otra cosa»<sup>80</sup>. Sin em-

<sup>78</sup> Cf. Carmen Peña. “Comentario al título VII: las pruebas (arts. 155-216 DC)”. En *Nulidad de matrimonio y proceso canónico*. Carlos M. Morán Bustos y C. Peña García, 341-346. Madrid: Dykinson, 2007; Carlos M. Morán Bustos. “La búsqueda de la verdad y los medios de prueba: La instrucción de la causa y la declaración de las partes y la prueba testifical”. *Estudios Eclesiásticos* 96 (2021) 799-817.

<sup>79</sup> «En los casos de “declaración contra declaración” (es preciso apostillar que normalmente no aparecen esos supuestos de forma pura y desnuda, es decir huérfanos de todo elemento periférico), se exige una valoración de la prueba especialmente profunda y convincente respecto de la credibilidad de quien acusa frente a quien proclama su inocencia; así como un cuidadoso examen –que no se hace a fondo en la sentencia– de los elementos que podrán abonar la incredibilidad del testigo de cargo. Cuando una condena se basa esencialmente en un único testimonio ha de redoblarle el esfuerzo de motivación fáctica. Así lo sostiene nuestra jurisprudencia en sintonía con muchos otros Tribunales de nuestro entorno (por todos, doctrina del BGH alemán». STS 653/2016, 15 de Julio de 2016, fundamentos de derecho, 5.º; ponente: Antonio del Moral García. Consultado el 30 de julio de 2025. <https://vlex.es/vid/646218953>.

<sup>80</sup> No obstante, dentro del derecho penal, tanto estatal como canónico, la aceptación del testimonio único como prueba plena en el proceso penal está más que consolidada: «Punto de partida de nuestro razonamiento ha de ser el recordatorio de la posibilidad de que una prueba testifical, aunque sea única y aunque emane de la víctima, desactive la presunción de inocencia. El clásico axioma *testis unus, testis nullus* ha sido felizmente erradicado del moderno proceso penal (STS 584/2014).

bargo, en el caso del testigo único –casi siempre, víctima única del delito<sup>81</sup>– su declaración merece un especial estudio y valoración<sup>82</sup>.

La psicología del testimonio ha resaltado una serie de «buenas prácticas» para favorecer una recuperación veraz de la información<sup>83</sup>. A continuación, presentamos algunas de estas prácticas con la esperanza de

---

Ese abandono ni debe evaluarse como relajación del rigor con que debe examinarse la prueba, ni supone una debilitación del *in dubio*. Es secuela y consecuencia de la inconveniencia de encorsetar la valoración probatoria en rígidos moldes legales distintos de las máximas de experiencia y reglas de la lógica»: STS 653/2016, 15 de julio de 2016, fundamento de derecho, 5.º; ponente: Antonio del Moral García. Consultado el 30 de julio de 2025. <https://vlex.es/vid/646218953>. Algunos de los estudios canónicos que profundizan sobre esta cuestión: José María Lix-Klett. «¿Puede el testimonio único de la víctima de abuso ser prueba plena en un proceso penal?». *Anuario Argentino de Derecho Canónico* 26 (2020-2021): 189-202; Carlos M. Morán Bustos. «La vittima come testimone ‘unico’ nel procedimento penale canonico. Criteri per l’indagine e la valutazione della testimonianza della vittima». En *La giustizia penale nella Chiesa. Tutela della vittima e garanzie dell’imputato*, a cura di Davide Cito, Massimo del Pozzo, Marc Teixidor, 97-185. Roma: EDUSC, 2025.

<sup>81</sup> «La jurisprudencia del TS ha dicho que la víctima del delito no es testigo porque no es un tercero, pero su declaración puede equiparse al testimonio: “La víctima del delito no es un testigo, pues característica de este medio de prueba es la declaración de conocimiento prestada por una persona que no es parte en el proceso y el perjudicado puede mostrarse parte en la causa como acusador particular o incluso con sólo finalidad resarcitoria como actor civil, sin embargo, su declaración se equipara al testimonio” (STS de 27 de diciembre de 1996). Y también ha dicho que la víctima es “un testigo con un status especial” (STS de 28 de octubre de 1996)». Emilio de Llera Suárez-Bárcena. “La valoración de la prueba de testigos en el proceso penal”. En *Valoración de la capacidad y eficacia del testimonio*, 173s.

<sup>82</sup> «Sucede con frecuencia que el único testigo de un abuso del menor sea la propia víctima: en este caso es de importancia fundamental la evaluación de la fiabilidad de la víctima, la cual se convierte en el objetivo principal de la investigación clínica. Esto ha de hacerse con la obligación de que dicha investigación no se pronuncie sobre la culpabilidad del acusado, ya que se configuraría como una obvia e ilegítima invasión de las prerrogativas del Juez». Fabio Freda. “Il processo giudiziale penale canonico”. En *Diritto penale canonico e diritto penale statale: due ordinamenti a confronto alla luce della recente riforma del Libro VI del Codice di diritto canonico*, a cura di Maria d’Arienzo, Mario Ferrante y Fabiano Di Prima, 85, Cosenza: Luigi Pellegrini Editore, 2023. «En este supuesto del testigo único, tendrá una especial importancia la correcta valoración por el juez de dicho testimonio, debiendo el juzgador atender con sumo cuidado tanto a los criterios orientadores dados por el código, como a los criterios de psicología judicial que garanticen la capacidad del testigo y la objetividad de sus recuerdos». Peña. “Comentario al título VII”, 345.

<sup>83</sup> Escudero Rubio, 116.

que puedan ser útiles a los operadores jurídicos de cara a desarrollar una actividad probatoria respetuosa con el principio de presunción de inocencia y las demás garantías penales implicadas.

#### 4.1. AMENAZAS A LA FIDELIDAD DEL RECUERDO

A la hora de valorar la capacidad y eficacia del testimonio, especialmente cuando este aparece como testimonio único, no podemos pasar por alto que existen una serie de amenazas a la fidelidad con la que el testigo recuerda los hechos objeto de juicio.

Una primera amenaza tiene que ver con el olvido o la degradación que sufre la memoria con el paso del tiempo. Como afirma Diges: «No se trata sólo de que olvidemos más a medida que pasa más tiempo; de hecho, el olvido mayor se produce las horas o días inmediatos al suceso, mientras que después la pérdida de recuerdo es más lenta. Pero es que, además, el olvido no afecta a todo el suceso por igual: a medida que pasa el tiempo, el recuerdo es más plano y más coherente, se van perdiendo los detalles menos consistentes con el esquema general e incluso se pueden añadir datos que encajan en la idea general, pero que no fueron percibidos. De manera que simplemente el paso del tiempo ya supone una fuente de degradación y contaminación del testimonio»<sup>84</sup>. Este hecho, junto con la necesidad de seguridad jurídica, está en la base del instituto jurídico de la prescripción. Cuanto más se aleja la comisión del delito del tiempo presente, más difícil se hace recordar con precisión y detalle los hechos acaecidos, hay una mayor posibilidad de que el recuerdo se vea intoxificado o distorsionado por falsos recuerdos o episodios sugeridos.

Una segunda amenaza a la credibilidad del testimonio puede venir dada por una deliberada intención de mentir al relatar lo que se ha presenciado o vivido, en el todo o en alguna de sus partes. ¿Cómo detectar las mentiras que contienen esos falsos testimonios? Es esta una cuestión que atenderemos más adelante.

Una tercera amenaza a la correspondencia entre testimonio y realidad podemos situarla en la peligrosa cuestión de la sugestión, es decir, en el efecto que pueden tener algunas preguntas que inducen una respuesta determinada y que pueden cambiar el recuerdo del testigo. En

---

<sup>84</sup> Diges, 69s.

estos casos, el testigo podría llegar a contar algo que no ha sucedido, aunque su intención no sea la de engañar<sup>85</sup>.

Todas estas amenazas a la fidelidad del testimonio no pueden ser pasadas por alto a la hora de considerar la eficacia probatoria del testimonio y deben mover al juez a realizar un verdadero ejercicio crítico del mismo, impulsándolo a indagar diligentemente sobre la verosimilitud del testimonio y, en la medida de lo posible, a contrastar ese testimonio con otros medios de prueba.

Ante los efectos demoledores que el paso del tiempo produce sobre el recuerdo y teniendo en cuenta que suele haber un lapso considerable entre el suceso y el juicio, algunos autores recomiendan subvertir los criterios de enjuiciamiento en relación con la prueba testifical. Esto supondría, como defendíamos más arriba, potenciar más y mejor la declaración que se produce poco tiempo después de los hechos a investigar, procediendo a su grabación audiovisual y revistiéndola de todas las garantías legales (asistencia letrada, contradictorio, etc.). Más adelante, una vez iniciado el proceso, se volvería a interrogar al testigo comenzando por la reproducción de su declaración, continuando con las preguntas de las partes y del tribunal sobre la misma y los hechos enjuiciados, etc.<sup>86</sup>.

#### 4.2. EL FENÓMENO DE LA SUGESTIÓN

La psicología del testimonio advierte de cómo, en la labor de averiguación de la verdad es fundamental atender hasta qué punto resulta fácil sugerir actos o un episodio completo de hechos (sean o no delictivos) para que estos se «rememoren» con extraordinaria viveza y detalle, haciéndolos extremadamente parecidos a un suceso real<sup>87</sup>. Tampoco puede

<sup>85</sup> Ibid., 71.

<sup>86</sup> Cf. Escudero Rubio, 122. Algunos autores señalan, con razón, las dificultades que pueden surgir para la credibilidad del testimonio de la víctima cuando esta declara aquejada de sumisión química y su testimonio puede resultar manifiestamente vago, incoherente, llegando a impedir esa solidez y reiteración que exige la Jurisprudencia. Cf. Irene Pilar Laso Martínez. “La victimización sexual por sumisión química en el sistema de justicia”. En *El sistema de justicia ante la victimización sexual*. Helena Soleto Muñoz, Aurea Grané Chávez (dir.) y Alejandro García Peña (coord.), 1100s. Madrid: Dykinson, 2023.

<sup>87</sup> Cf. Diges, 79.

obviarse la influencia que puede ejercer sobre la percepción y conciencia de las personas la publicidad social y mediática de ciertos delitos, como sucede, por ejemplo, con los delitos de abuso sexual.

A la hora de valorar el fenómeno de la sugestión en las declaraciones testificales, hay que tener en cuenta algunos factores empíricos que pueden incrementarla. Señalamos a continuación algunos de ellos.

En primer lugar, es un dato consolidado que el fenómeno de la sugestión se hace mucho menos detectable cuando la propia memoria del suceso es muy pobre, lo cual puede deberse a diferentes motivos: edad del testigo<sup>88</sup>, paso del tiempo, estrés postraumático, anomalías cognitivas, trastornos de personalidad<sup>89</sup>, etc. Es una cuestión específicamente admitida en la psicología del testimonio que «cuanto más tiempo transcurre desde el suceso, más se deteriora su huella de memoria, lo que impedirá detectar discrepancias entre lo visto y lo sugerido. Además, si la prueba de memoria se produce de inmediato tras la pregunta sugestiva, el detalle sugerido es más accesible que la huella original. Por ello, lo aconsejable en una situación real sería entrevistar al testigo con la mayor rapidez, para que olvide lo menos posible y no dar lugar a que se contamine a través de comentarios con otros testigos o de los medios de comunicación»<sup>90</sup>.

Igualmente, otros factores que pueden amplificar el fenómeno de la sugestión son la credibilidad de la fuente que proporciona la información sugestiva o cualquier tipo de presión para que el testigo cuente «todo» lo que vio; en esas circunstancias, es fácil que se le «exija» al testigo que informe de detalles –aunque no los tenga muy claros– que no se correspondan efectivamente con la realidad<sup>91</sup>.

<sup>88</sup> «La gente mayor, en general, tiende a mostrar problemas de memoria con más frecuencia que los jóvenes (...). Hay cierto acuerdo en la conclusión de que los niños más pequeños, entre los 3 y los 6 años, han dado muestras de mayor efecto de sugerencia que los niños mayores y que los adultos, y los trabajos más recientes se están orientando hacia los rasgos que caracterizan a los niños de esa edad y que les hacen especialmente vulnerables a las preguntas sugestivas. Como las personas de edad, los niños disponen de menos recursos cognitivos para detectar discrepancias entre lo percibido y lo sugerido, lo que explicaría esa mayor susceptibilidad a la sugerencia, en comparación con adultos y jóvenes». Cf. ibid., 90-92.

<sup>89</sup> Sobre la testifical del enfermo mental, véase: Escudero Rubio, 130-132; Llera Suárez-Bárcena, 179-183.

<sup>90</sup> Cf. Diges, 80.

<sup>91</sup> Cf. ibid., 87ss.

«En resumen, hay una gran variedad de factores que facilitan la sugestión, y muchos de ellos tienen una gran probabilidad de producirse en el contexto policial o judicial en que se pregunta a testigos y víctimas de delitos. Ello no quiere decir que las preguntas sugestivas se limiten a ese ámbito más formal. A menudo, psicólogos y médicos son los primeros receptores de testimonios, o de sospechas de delitos en el caso de niños, que llevan a estos profesionales a preguntar a los testigos y víctimas de supuestos delitos, antes de que intervengan la policía o los jueces. Además, estos profesionales también intervienen en otros momentos del proceso, de manera que deberían estar alerta ante estos peligros de sugerencia»<sup>92</sup>.

En la posibilidad de controlar mejor el fenómeno de la sugerencia, encontramos de nuevo una razón más para registrar audiovisualmente las entrevistas o tomas de declaración a testigos y víctimas. La grabación tiene la ventaja de dejar más tiempo para escuchar, para atender a posibles señales de embarazo o incomodidad del testigo, y también es el mejor modo de asegurarnos de que no se han realizado preguntas sugestivas inadvertidamente. Como afirma Diges: «Nuestro propio recuerdo de la entrevista es muy poco fiable para decidir que no hemos sugerido en las preguntas, por lo que la grabación sería el único medio de asegurarnos de que no ha habido sugerencia. Y en caso de que se hayan producido preguntas sugestivas, podemos intentar neutralizarlas en algún momento posterior»<sup>93</sup>.

#### 4.3. LA CUESTIÓN DEL FALSO TESTIMONIO

Llegados a este punto, tenemos que contemplar también la posibilidad de que, a pesar de que el can. 1562 §1 establece que «el juez debe

<sup>92</sup> Ibid., 93s. En las pp. 94-99, esta autora indica algunas pautas para evitar o minimizar la sugerencia.

<sup>93</sup> Ibid., 95. Esta misma autora, indica que si la grabación nos lleva a sospechar o saber que ha habido preguntas sugestivas cuando se entrevistó inicialmente al testigo, puede adoptarse una serie de precauciones para intentar disminuir el efecto de la sugerencia: preguntar al testigo siguiendo el orden secuencial del episodio en cuestión, lo cual puede disminuir el efecto de información engañosa; si sabemos o sospechamos cuál fue el detalle sugerido, la mejor forma de disminuir su efecto es no volver a preguntar al testigo sobre ese detalle, en muchos casos, la mayor parte de los testigos no recordarán espontáneamente ese detalle falso cuando se les interroga más adelante, aunque podrían reconocerlo si se repite en una nueva pregunta; se le puede pedir al testigo un mayor esfuerzo por identificar el origen de cada detalle recordado. Cf. ibid., 97.

recordar al testigo su obligación grave de decir toda la verdad y sólo la verdad», el testigo mienta. No se trata, de ningún modo, de establecer gratuitamente una presunción contra la sinceridad de su testimonio, sino la lógica consecuencia de observar en toda su extensión el principio/derecho a la presunción de inocencia<sup>94</sup>. De ahí que, hasta la sentencia definitiva, no se debería hablar más que en términos de *supuesto* delito.

Por otro lado, ante la peligrosa presunción de quien considera saber discriminar perfectamente entre verdad y mentira o poseer herramientas para hacerlo, o cree gozar de una especial intuición para detectar el delito, la psicología del testimonio nos pone en guardia:

«Lamentablemente, los psicólogos no disponemos de tal instrumento, a pesar de que ha habido grandes esfuerzos de equipos de investigación de todo el mundo para obtenerlo, la mentira es esencialmente una cuestión de intención (de engañar) y las intenciones son mentales, no se pueden ver. Algunos piensan, sin embargo, que esa intención se puede inferir a través de algunos signos externos. Pero ni la cara (ponerse rojo, palidecer, mirar a los ojos o no, mirar a izquierda o derecha), ni los gestos de manos, pies o la postura en general; ni desde luego, los datos fisiológicos que proporciona el polígrafo, son indicadores fiables para distinguir más allá del 50% (el nivel del azar) entre verdad y mentira. Sólo el análisis del contenido de las declaraciones añade un poco más de precisión en la discriminación... Pero incluso en estos casos es preciso resaltar que algunos elementos del análisis de la declaración consiguen discriminar entre promedios de verdades y mentiras, pero no nos permiten decidir si una declaración concreta es verdad o mentira»<sup>95</sup>.

---

<sup>94</sup> Llaman la atención algunos datos, como que más del 40% de las denuncias que llegan al Dicasterio para la Doctrina de la Fe se archivan o resuelven con medidas disciplinarias no penales, que el 5% de las denuncias contra sacerdotes o religiosos son falsas o que el 26% de las denuncias de Estados Unidos en los últimos años no pudieron demostrarse. Cf. Jordi Pujol Soler, Rolando Gibert Montes. *Transparencia y secreto en la Iglesia Católica*. Madrid: PPC, 2023, 89s. Estos datos, junto a otros, hacen reflexionar a estos autores a la hora de considerar que también dentro del grupo de sacerdotes y religiosos acusados hay verdaderas víctimas, que no pueden ser olvidadas en mor de la presión social y mediática.

<sup>95</sup> Ibid., 70s. En un sentido similar se pronuncia Nieva Fenoll: «Nel 2020, 51 esperti di psicologia forense e di testimonianza di tutto il mondo hanno firmato un manifesto che conferma come la menzogna non possa essere rilevata dalla comunicazione non verbale, denunciando la pseudoscienza che sta dietro a chi ancora la difende». Jordi Nieva Fenoll. “Pregiudizi del pensiero e prova: Rifuggire l’intenzione del giudice”. En

Sólo en circunstancias muy restringidas, como es el caso de las valoraciones de credibilidad de las declaraciones de niños abusados, la psicología ha podido añadir algo más a este panorama. En estos casos se habla más de credibilidad que de veracidad y se aplican técnicas de análisis de declaraciones probadas empíricamente que permiten valorar una declaración en términos ordinales (desde muy probablemente creíble hasta muy probablemente increíble)<sup>96</sup>.

Todas estas advertencias y cautelas que propone la psicología del testimonio deberían ser útiles a los jueces a la hora de valorar la eficacia probatoria del testimonio y de las pericias proporcionadas acerca del mismo por los peritos psicólogos.

## 5. CONCLUSIÓN

Hemos visto a lo largo de esta exposición, cómo la presunción de inocencia actúa como regla de prueba en la investigación e instrucción de los delitos y cómo ella debería hacer especialmente cautelosos a investigadores e instructores canónicos a la hora de obtener testimonios incriminatorios y valorar su eficacia probatoria. No hacerlo no puede más que acarrear penosas y dramáticas consecuencias para los fieles y, en particular, para las personas injustamente señaladas.

La praxis penal secular, así como la psicología del testimonio, ofrecen al operador jurídico pautas y orientaciones muy válidas y necesarias para superar las posibles fallas y deficiencias de investigaciones o instrucciones mal planteadas y probatoriamente mal fundadas. Hemos presentado algunas de estas con la finalidad de contribuir a realizar una instrucción penal más completa y respetuosa con la presunción de inocencia, especialmente, cuando un solo testimonio puede constituirse en la única prueba de cargo del delito. Es un hecho que, ante la urgencia de atajar los delitos más graves y la falta de medios y personas preparadas

---

*La giustizia penale nella Chiesa. Tutela della vittima e garanzie dell'imputato*, a cura di Davide Cito, Massimo del Pozzo e Marc Teixidor, 74. Roma: EDUSC, 2025.

<sup>96</sup> Sobre la valoración y eficacia jurídica de la exploración del menor: Dolores Mojarro Práxedes y Rafaela Caballero Andaluz. “Valoración psiquiátrica de la credibilidad y veracidad del testimonio del menor”. En *Valoración de la capacidad y eficacia del testimonio*, 243-259; Anglada Fors, 277-279. Sobre la producción de la prueba pericial aplicada a los casos de abuso sexual de menores: Vílchez Ríos, 90-104.

para hacerlo, la tentación es rebajar los derechos y garantías penales de los acusados, tentación a la que parece mucho más fácil sucumbir cuando se parte del triste convencimiento de que un clérigo o religioso denunciado de un grave delito –particularmente si se trata de abuso sexual– tiene ya poco futuro en la Iglesia y la sociedad.

Se impone, pues, con carácter urgente la formación de personal competente en derecho penal y, junto a ello, cultivar una auténtica preocupación por la verdad, aunque esta, a veces, resulte compleja y políticamente incómoda. Estas urgencias deberían llevar a la autoridad eclesial a un mayor compromiso en este sentido, movilizando personas y recursos para una mejor y más eficaz praxis penal, que sea un verdadero servicio al bien común eclesial, a los derechos de los fieles y, no menos, a la dignidad y salvación de quien se ve sometido al juicio de la Iglesia.

## REFERENCIAS

- Alemañ Cano, Jaime. *La prueba de testigos en el proceso penal*. Murcia: Publicaciones de la Universidad de Alicante, 2002.
- Amo (del), León. *La clave probatoria en los procesos matrimoniales*. Pamplona: EUNSA, 1978.
- Anglada Fors, Enric. “Exploración y eficacia jurídica del testimonio de menor”. En *Valoración de la capacidad y eficacia del testimonio*, editado por Antonio Medina, M.<sup>a</sup> José Moreno, Rafael Lillo y Julio Antonio Guija, 261-285. Madrid: Editorial Triacastela, 2010.
- Arroba Conde, Manuel Jesús. *Derecho procesal canónico*. Madrid: EDIURCLA – Publicaciones Claretianas, 2022.
- Asencio Mellado, José María. *Prueba prohibida y prueba preconstituida*. Madrid: Trivium, 1989.
- Asencio Mellado, José María. “La prueba. Garantías constitucionales derivadas del artículo 24.2”. *Revista del Consejo General del Poder Judicial* 4 (1986): 33-48.
- Astigueta, Damián. “L’investigazione previa: alcune problematiche”. *Periodica* 98 (2009): 195-233.
- Astigueta, Damián. “Trasparenza e segreto. Aspetti della prassi penalistica”. *Periodica* 107 (2018): 523-535.

- Campos-Martínez, Francisco-José. "La presunción de inocencia y el nuevo derecho penal canónico. Un marco jurídico ineludible". *Revista Española de Derecho Canónico* 78 (2021): 1211-1253.
- Campos-Martínez, Francisco-José. "Consideraciones canónicas y pastorales sobre los delitos de difamación y calumnia en la Iglesia". *Scientia Canonica* 3 (2020): 131-156.
- Campos-Martínez, Francisco-José. "Presunción de inocencia e investigación previa canónica. Pautas para un procedimiento justo en denuncia por abuso sexual". *Periodica* 108 (2019): 471-516.
- D'Auria, Andrea. "La presunción de inocencia en el derecho penal canónico. Cuestiones problemáticas abiertas". *Ius Canonicum* 64 (2024): 109-162. <https://doi.org/10.15581/016.127.003>
- De Llera Suárez-Bárcena, Emilio. "La valoración de la prueba de testigos en el proceso penal". En *Valoración de la capacidad y eficacia del testimonio*, editado por Antonio Medina, M.<sup>a</sup> José Moreno, Rafael Lillo y Julio Antonio Guija, 145-190. Madrid: Editorial Triacastela, 2010.
- Del Río Fernández, Lorenzo Jesús. "Constitución y principios del proceso penal: contradicción, acusatorio y presunción de inocencia". *Revista General del Derecho* 576 (1992): 8099-8135.
- Díaz Cabiale, José María. *La admisión y práctica de la prueba en el proceso penal*. Madrid: Cuadernos del Consejo General del Poder Judicial, 1993.
- Dicasterium de Legum Textibus. *Circa il dovere di rispettare la bona fama defuncti (can. 220) nella vigente normativa canonica*, Prot. 18316, 5 settembre 2024. Consultado el 30 de julio de 2025. [https://www.delegumtextibus.va/content/dam/testilegislativi/CHIARIMENTI%20NORMATIVI/Ch%20Normativi%20Risp%20Particolari/Chiar%20normativi%20CIC/Prot.18316\\_2024\\_Circa%20dovere%20pera%20bona%20fama%20defuncti%20can.%20220.pdf](https://www.delegumtextibus.va/content/dam/testilegislativi/CHIARIMENTI%20NORMATIVI/Ch%20Normativi%20Risp%20Particolari/Chiar%20normativi%20CIC/Prot.18316_2024_Circa%20dovere%20pera%20bona%20fama%20defuncti%20can.%20220.pdf)
- Diges, Margarita. "Testimonio y sugerición". En *Valoración de la capacidad y eficacia del testimonio*, editado por Antonio Medina, M.<sup>a</sup> José Moreno, Rafael Lillo y Julio Antonio Guija, 69-105. Madrid: Editorial Triacastela, 2010.
- Escudero Rubio, Víctor Manuel. "Aplicación práctica de la Psicología del Testimonio en el análisis y valoración de la prueba". En *Valoración de la capacidad y eficacia del testimonio*, editado por Antonio Medina, M.<sup>a</sup> José Moreno, Rafael Lillo y Julio Antonio Guija, 107-144. Madrid: Editorial Triacastela, 2010.

- Eusebi, Luciano. "La presunzione di non colpevolezza nel diritto canonico", en Arcisodalizio della Curia Romana, *Diritto Penale Canonico. Dottrina, prassi e giurisprudenza della Curia Romana*. 233-245. Città del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana, 2023.
- Fernández López, Mercedes. *Prueba y presunción de inocencia*. Madrid: Iustel, 2005.
- Flores Prada, Ignacio. "Eficacia de la prueba testifical y el control de su valoración en el proceso civil". En *Valoración de la capacidad y eficacia del testimonio*, editado por Antonio Medina, M.<sup>a</sup> José Moreno, Rafael Lillo y Julio Antonio Guija, 191-241. Madrid: Editorial Triacastela, 2010.
- Franceschi, Fabio. "Inocencia [Presunción de]". En *Diccionario General de Derecho Canónico*, editado por Javier Otaduy, Antonio Viana y Joaquín Sedano, vol. IV, 600-603. Pamplona: EUNSA, 2012.
- Freida, Fabio. "Il processo giudiziale penale canonico". En *Diritto penale canonico e diritto penale statale: due ordinamenti a confronto alla luce della recente riforma del Libro VI del Codice di diritto canonico*, a cura di Maria d'Arienzo, Mario Ferrante y Fabiano Di Prima, 69-94. Cosenza: Luigi Pellegrini Editore, 2023.
- Gonzalo Rodríguez, M.<sup>a</sup> Teresa. "La declaración de la víctima de violencia de género: Buenas prácticas para la toma de declaración y valoración judicial". *Revista jurídica de Castilla y León* 51 (2020): 99-138.
- Laso Martínez, Irene. "La victimización sexual por sumisión química en el sistema de justicia". En *El sistema de justicia ante la victimización sexual*. Helena Solete Muñoz, Aurea Grané Chávez (dir.) y Alejandro García Peña (coord.), 1073-1138. Madrid: Dykinson, 2023.
- Lix-Klett, José María. "¿Puede el testimonio único de la víctima de abuso ser prueba plena en un proceso penal?". *Anuario Argentino de Derecho Canónico* 26 (2020-2021): 189-202.
- López Barja de Quiroga, Jacobo. *Tratado de derecho procesal penal*, tomo I, Pamplona: Aranzadi, 2019.
- Loppacher, Stefan. *Processo penale canonico e abuso sessuale su minori. Un'analisi dei recenti sviluppi normativi intorno al "delictum contra sextum cum minore" alla luce degli elementi essenziali di un giusto processo*. Roma: EDUSC, 2019.
- Mazza, Michael J. "Bona Fama in an Age of 'Transparency': Publishing Lists of 'Credibly Accused' Clerics". *The Jurist* 78 (2022): 445-476.

- Medina, Antonio, M.<sup>a</sup> José Moreno, Rafael Lillo, y Julio Antonio Guija (eds.). *Valoración de la capacidad y eficacia del testimonio*. Madrid: Editorial Triacastela, 2010.
- Mojarro Práxedes, Dolores, Rafaela Caballero Andaluz. "Valoración psiquiátrica de la credibilidad y veracidad del testimonio del menor". En *Valoración de la capacidad y eficacia del testimonio*, editado por Antonio Medina, M.<sup>a</sup> José Moreno, Rafael Lillo y Julio Antonio Guija, 243-259. Madrid: Editorial Triacastela, 2010.
- Montañés Pardo, Miguel Ángel. *La presunción de inocencia: análisis doctrinal y jurisprudencia*. Pamplona: Aranzadi, 1999.
- Morán Bustos, Carlos M. "La búsqueda de la verdad y los medios de prueba: La instrucción de la causa y la declaración de las partes y la prueba testifical". *Estudios Eclesiásticos* 96 (2021) 761-823. <https://doi.org/10.14422/ee.v96.i379.y2021.004>
- Morán Bustos, Carlos M. "La vittima come testimone 'unico' nel procedimento penale canonico. Criteri per l'indagine e la valutazione della testimonianza della vittima". En *La giustizia penale nella Chiesa. Tutela della vittima e garanzie dell'imputato*, a cura di Davide Cito, Massimo del Pozzo e Marc Teixidor, 97-185. Roma: EDUSC, 2025.
- Musso, Lucia Teresa. "La posizione dell'accusato in ambito canonico". En *Il diritto penale al servizio della comunione della Chiesa*, a cura del Gruppo Italiano Docenti di Diritto Canonico, 289-305. Milano: Glos-sa, 2021.
- Nieva Fenoll, Jordi. "Pregiudizi del pensiero e prova: Rifuggire l'intenzio-ne del giudice". En *La giustizia penale nella Chiesa. Tutela della vittima e garanzie dell'imputato*, a cura di Davide Cito, Massimo del Pozzo e Marc Teixidor, 73-96. Roma: EDUSC, 2025.
- Nieva Fenoll, Jordi. "La razón de ser de la presunción de inocencia". *In-Dret*, 1 (2016). Consultado el 30 de julio de 2025. [https://indret.com/wp-content/uploads/2018/05/1203\\_es.pdf](https://indret.com/wp-content/uploads/2018/05/1203_es.pdf)
- Ovejero Puente, A. M. *Constitución y derecho a la presunción de inocencia*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2006.
- Peña, Carmen. "Comentario al título VII: las pruebas (arts. 155-216 DC)". En *Nulidad de matrimonio y proceso canónico*, Carlos M. Morán Bustos y C. Peña García, 295-372. Madrid: Dykinson, 2007.
- Pignatone, Giuseppe. "Innocente fino a prova contraria: La presunzione di non colpevolezza nell'ordinamento italiano". En *Arcisodalizio della Curia Romana, Diritto Penale Canonico. Dottrina, prassi e*

- giurisprudenza della Curia Romana*, 219-232. Città del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana, 2023.
- Pujol Soler, Jordi, Rolando Gibert Montes. *Transparencia y secreto en la Iglesia Católica*. Madrid: PPC, 2023.
- Ríos Martín, Julián Carlos y Clara Herrera Goicoechea. *Abusos sexuales en la Iglesia católica. Un enfoque sistémico desde la experiencia en justicia restaurativa*. Granada: Editorial Comares, 2023.
- Rivero, Rogelio. *Presunción de inocencia y aplicación de medidas cautelares en fase de investigación previa. Pautas para su protección ante denuncias a clérigos por abuso sexual a menores*. Pamplona: EUNSA, 2024.
- Rodríguez-Ocaña, Rafael. "Certeza moral en las causas penales, algunos obstáculos que se pueden presentar para alcanzarla". *Ius Canonicum* 61 (2021): 767-820. <https://doi.org/10.15581/016.122.006>
- Sánchez-Gil, Antonio S. "Il principio *in dubio pro reo* nel diritto penale canonico. La perenne attualità di un'antica regola giuridica". En *Processo penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico*, a cura di Davide Cito, 631-650. Milano: Giuffrè, 2005.
- Sánchez-Vera Gómez-Trelles, Javier. *Variaciones sobre la presunción de inocencia: análisis funcional desde el Derecho penal*. Madrid: Marcial Pons, 2012.
- Sanchis, Josemaría. "L'indagine previa al processo penale (cann. 1717-1719)". En *I procedimenti speciali nel diritto canonico*, editado por Arcisodalizio della Curia Romana, 233-266. Città del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana, 1992.
- Schouppe, Jean-Pierre. "Comentario al can. 1526". En *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, 3.<sup>a</sup> ed. Vol. IV/2. Coordinado por Ángel Marzoa, Jorge Miras y Rafael Rodríguez-Ocaña, 1275-1281. Pamplona: EUNSA, 2002.
- Skonieczny, Piotr. *La buona fama: problematiche inerenti alla sua protezione in base al can. 220 del Codice di Diritto Canonico latino*. Roma: Angelicum University Press, 2010.
- Stumer, Andrew. *La presunción de inocencia: perspectiva desde el derecho probatorio y los derechos humanos*. Madrid: Marcial Pons, 2018.
- Vázquez Sotelo, José Luis. *Presunción de inocencia del imputado e íntima convicción del tribunal*. Barcelona: Bosch, 1984.
- Vegas Torres, Jaime. *Presunción de inocencia y prueba en el proceso penal*. Madrid: La Ley, 1993.

Vílchez Ríos, Miller Iván. “La producción de la prueba pericial en los casos de abuso sexual de menores cometidos por clérigos”. [Extracto de tesis doctoral] Valencia: Universidad Católica de Valencia “San Vicente Ferrer”, 2022.